CIEN PAGINAS

Á PROPOSITO DE OPINIONES LEGALES

SOBRE

LA FACULTAD DE IMPONER

EN LAS

HERENCIAS TRANSVERSALES

Ó LAS MANDAS

EN BENEFICIO DEL ALMA

«*Las Provincias se dan su Constitucion .....que asegure .....la educacion primaria*». (CONSTITUCION NACIONAL, ART. 5).

POR

D. F. SARMIENTO

Superintendente de Instruccion Pública de la República Argentina

Antes Director General de Educacion Comun de la Provincia de Buenos Aires—Senador en el Congreso y la Lejislatura—Delegado provincial y nacional á Convenciones Constituyentes—Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca del Gobierno de los Estados Unidos, con instrucciones de estudiar en la práctica el juego de las instituciones federales, y Enviado Confidencial del Gobierno de Chile para estudiar en Europa y América la lejislacion y práctica sobre educacion popular.

BUENOS AIRES

Imp. y litografia de M. BIEDMA, 133 Belgrano 139

1882

INDICE

		Paginas
I	Prólogo	
II	De la autoridad y poder de las legislaturas	9
III	Impuestos provinciales para objetos provinciales	18
IV	Los códigos	26
V	Historia de la legislacion de impuestos sobre herencias transversales, legados y donaciones en beneficio del alma	34
VI	Insurreccion de las colonias contra España	37
VII	El congreso declara la independencia.	39
VIII	Grande política americana, aplicacion del derecho de herencias transversales á la educacion	43
IX	La educacion y los legados á las almas	44
X	Leyes del estado del Uruguay	48

Paginas

XI Emigracion y repatriacion..... 53
XII La ley alcanza al alma..... 58
XIII Las misas y sufragios y la educacion de los niños..... 63
XIV El alma en pena..... 68
XV El cristianismo de acuerdo con la ley. 73
XVI El artículo 67 de la ley impugnada es ley 79
XVII La constitucion nacional, ley suprema. 86
XVIII Conclusiones..... 91
XVX Acto de la minoria..... 97
XX Dictámen del Sr. procurador general 99

PRÓLOGO

Cuentan los diarios de ayer que escapó milagrosamente de las ruedas de un tramway el desapercibido transeunte que atravesaba la calle donde mejor le vino á cuento, sintiendo solo la proximidad de los caballos, cuando uno de ellos le sopló su aliento en el oido. Debia ir redactando en sus adentros este opúsculo, y los oidos le sirven mal, como criados viejos, y aburridos de oir tanta palabreria inútil ó falsa.

Allá va eso, que es la obra de lo que va del Domingo al Juéves, desde que pudo el autor hablar en el «Brown» con los jueces, sus nobles amigos, de todo, hasta del «Brown» reposando sobre sus dos anclas, como el leon de la columna de Trafalgar durmiendo sobre sus robustas garras, de todo menos de la sentencia pronunciada en la Corte Suprema sobre la constitucionalidad de una ley, sentencia que debemos acatar. Son incuestionables sus fundamentos? La minoria hizo oir tambien los suyos. Oíganse los nuestros.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1881.

De la autoridad y poder de las Legislaturas

Entro en materia sobre el articulo 62, inciso 3° de la ley de Educacion Comun de la Provincia de Buenos Aires, declarado inconstitucional por la Corte Suprema Nacional de la República Argentina, por repugnante á la Constitucion Nacional en la parte clausular que estatuye que:

«Queda constituido un fondo permanente de Escuelas Comunes, que se formará con los recursos siguientes:

1° .....

2° .....

3° Los bienes que por falta de herederos corresponden al Fisco.

El cinco por ciento entre parientes colaterales, con escepcion de los hermanos.

El diez por ciento de toda herencia ó legado entre estraños, que esceda de mil pesos fuertes, y

El cinco por ciento de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos.»

Estas cuatro últimas categorias de impuestos provinciales son las que la Corte Suprema Nacional ha declarado inconstitucionales en sentencia recaida en el caso del Dr. A. Eduardo Carranza, en nombre de los herederos en línea transversal de Doña Tomasa Velez Sarsfield *versus* D.

F. Sarmiento, como Director General de Educacion de la Provincia de Buenos Aires, «por ser éste parte lejítima en el arreglo y liquidacion de toda sucesion en que aparezca interesado el Fondo de Escuelas, pudiendo presentarse por sí ó por apoderado, bajo la direccion del abogado que designe, si lo estimare conveniente.»

«Al efecto, desde que dicho interes aparezca, los Jueces deberán dar al Director General la participacion correspondiente en los autos. (Art. 69 de la Ley de Educacion Comun de Buenos Aires.»)

La Corte Suprema Federal, declarando producente el recurso interpuesto, halló:

«1° Que uno de los derechos garantidos por la Constitucion (art. 14) á todo habitante de la República, es «el de usar y disponer de su propiedad conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, las cuales en ningun caso podrán alterar dichos derechos so pretesto de reglamentarlos» (art. 28).

2° Que teniendo la propiedad, como garantia constitucional, su grande y estensa organizacion en el derecho civil, la Constitucion por el art. 67 inc. 11, ha autorizado solamente al Congreso para dictar dicho Código, prohibiendo todavia espresamente á las Provincias el hacerlo despues que aquel lo hubiese verificado (art. 108).

3° Que el Congreso, ejerciendo esta atribucion, sancionó el Código Civil vigente desde 1871, por el cual estableció, de acuerdo con la garantia constitucional antes citada, que «toda persona moral ó fisicamente capaz de tener una voluntad y de manifestarla, puede disponer de sus bienes por testamento, sea bajo el título de institucion de herederos, ó bajo el título de legados, ó bajo cualquiera otra denominacion propia para espresar su voluntad,» art. 1° tít.: De la sucesion testamentaria.

4° Que las leyes que en consecuencia de la Constitucion dicta el Congreso, son supremas para toda la Nacion, y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse con ellas, no obstante cualquiera disposicion en contrario que

contengan las leyes ó constituciones provinciales; art. 31, Constitucion Nacional.

5° Que, dados estos antecedentes, cuando la ley de la provincia de Buenos Aires de fecha 26 de Setiembre de 1875, dispone por el artículo 62, inciso 3°, que la décima parte de toda herencia ó legado por el hecho de ser dejado á estraños, sea destinada al fondo de las escuelas comunes, crea por el hecho y bajo pretesto de una contribucion ó impuesto muy mal á propósito en favor del fisco provincial, un verdadero derecho sucesorio, una legítima forzosa que el Código Civil no habia establecido, y que, por lo tanto, modifica y amplia sus disposiciones.

6° Que esta modificacion resulta mas evidente todavia en el presente caso, porque tratándose de una sucesion testamentaria *diferida únicamente por la voluntad de la testadora*, esta voluntad viene á ser de hecho coartada por la ley provincial, al señalar á una décima parte de la herencia otro destino del que tuvo en vista la autora de la sucesion—Fuera de que, dando dicha ley al Director General de Escuelas *una intervencion necesaria en el juicio de division*, impone á los interesados mayores, en todos los casos, el gravamen de la particion judicial, cuando por el Código Civil (art. 14, Division de la herencia) pueden á simple mayoría de personas hacerla extrajudicialmente.

7° Y, finalmente, que carece de oportunidad el examen sobre la estension del poder de contribucion de las provincias, asi como el argumento de que en otros paises existen gravadas en mas ó en menos las herencias y legados entre estraños en favor del fondo de escuelas, como lo estaban tambien entre nosotros mismos las herencias transversales antes de ahora, porque no es del caso averiguar si el mencionado impuesto con ese ú otro destino es ó no conveniente, sino que él no ha podido ser estatuido por una ley de Provincia, modificando y alterando considerablemente las disposiciones sobre sucesion testamentaria del Código Civil, que solo el Congreso puede alterar, modificar ó corregir.

Por estos fundamentos, y oido el señor Procurador General,

se declara que la ley de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 26 de Setiembre de 1875, es repugnante á la Constitucion Nacional en cuanto altera y modifica las disposiciones del Código Civil sobre sucesion testamentaria, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada corriente á fojas 116. Satisfechas las costas de esta instancia y devueltos los sellos, devuélvanse.—Notifíquese con el original.—*J. Dominguez* (en disidencia)—*O. Leguizamon*—*S. M. Laspiur*—*Uladislao Frias*. —*C. Tejedor* (en disidencia).»

Los tribunales de Provincia en primera y segunda instancia, la mayoria de la Corte de la Provincia, escepto un Juez, la minoria de la Corte Suprema Nacional, y el Procurador General de la Nacion, han estado por la constitucionalidad de la ley en la parte objetada; de manera que es la opinion de un solo Juez entre cinco la que ha prevalecido.

Sentencia dada bajo condiciones tan desfavorables, es concluyente en el caso argüido; pero dejaria casi esperar que alguno de los tres jueces que la apoyaron variase de opinion, con audiencia de nuevos argumentos, cuando de nuevo el caso se presentase; y es para esta eventualidad que me propongo redargüir hipotéticamente las opiniones con tanta uniformidad sostenidas por la mayoria de dos tribunales y una fuerte minoria del último, sin dejar á un lado la del Procurador que pesa moralmente en la balanza, pues segun Taney, la jurisprudencia de las Cortes la hace la uniformidad de las sentencias.

El art. 62 de la Ley de Educacion Comun de la Provincia de Buenos Aires no está derogado, ni queda inoficioso por el fallo de la Corte. Pueden aplicarlo los Jueces á casos nuevos, sin que forzosamente las partes hayan de reclamar ante la Corte Suprema Nacional, pues siendo el cinco ó el quince por ciento de las herencias transversales aplicado á un objeto santo, y aprobado en sus efectos por

el heredero mismo, es posible que lo pague gustoso, sin pretender añadir sin descuento alguno á su fortuna propia, á veces considerable, las migajas de una pobre herencia que le sobreviene accidentalmente.

Disposiciones idénticas ó análogas tienen las leyes de educacion de varias Provincias, y todas quedarian abolidas con el fallo de la Córte, que hace el efecto de la segur puesta á la raíz del árbol, como si la educacion del pueblo fuese planta dañina que debe estirparse de raíz.

En las Provincias, mas que en Buenos Aires, ó tanto como en Buenos Aires, deben conservarse estas fuentes de impuestos indirectos sobre las esperanzas mas bien que sobre la realidad. Viénenos inopinadamente una herencia transversal, y su monto no nos apasiona como el de la propiedad adquirida lentamente con nuestro sudor y desvelos. No nos duele todavía lo que todavía no poseemos, y el legislador cuida de estos pequeños incidentes para hacer menos gravoso el impuesto. No siempre se ha de encontrar abogado que siga cuatro instancias, sin absorberse todo el legado en costas y costos, con la apelacion á la Córte, trasladando el fuero de la causa de una Provincia remota, á la capital tan costosa; y han de preferir los pleiteantes dejar á las Escuelas en que se educan *gratis* sus propios hijos, los cinco, los quince y aun los cincuenta por ciento impuestos á las varias categorias de herencias, legados y mandas religiosas, que pueden en su aplicacion ser menos pías que el fomento de las Escuelas, para no escandalizar á los párvulos.

Salvando, pues, los respetos debidos á la Córte Suprema, y siendo parte legítima en el arreglo y liquidacion en que aparezca interesado el Fondo de Escuelas, me propongo examinar la cuestion debatida, á la luz de los principios constitucionales que están comprometidos en

cuestion que menos puede resolver el estudio de las leyes positivas, que el conocimiento de las formas constitucionales federales; formas que tan pocas veces entran necesariamente en la decision de un litigio sobre propiedad.

La ley de Educacion contiene una ley de impuestos.

Las Constituciones hacen inviolable la propiedad, y aseguran á su poseedor el uso y disposicion de ella, conforme á las leyes.

El Código de Comercio establece los derechos de los parientes á la sucesion, segun las líneas de parentesco.

Las Provincias pueden dictar leyes de impuestos, escepto sobre los objetos que se reserva la nacion para su sosten, en virtud de declaracion espresa.

¿En cuáles de estas facultades está el impuesto de la Provincia de Buenos Aires, sobre herencias transversales? Puede una Legislatura imponer derechos sobre herencias transversales? Si fijamos este punto, está planteado el problema.

Veamos nuestros propios antecedentes parlamentarios:

En la luminosa discusion á que dió lugar la cuestion suscitada por el Gobernador de San Juan sobre abuso de facultades del Ejecutivo Nacional, acatáronse las interpretaciones del derecho constitucional federal dadas por Mr. Cushing en su *Ley y Práctica de las Asambleas Deliberantes*, quedando aceptadas por el Congreso dichas doctrinas, alegadas por el Ministro del Interior Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, de Relaciones Esteriores, Dr. D. M. Varela, de Instruccion Pública, Dr. D. N. Avellaneda, de Guerra en el incidente intercalado, juicio militar de Segura, General Gainza, siendo Ministro de Hacienda el Dr. Gorostiaga, todos en sosten de la legalidad de los actos del Gobierno, legalidad que la Cámara reconoció por su voto final, en dicha cuestion.

La doctrina de Cushing está, pues, aceptada como jurisprudencia por nuestros Congresos, y tiene todo su valor como comentario y esplicacion de nuestra propia Constitucion.

En la pág. 289 de la publicacion oficial mandada hacer de aquellas sesiones por resolucion del Congreso, está traducida é inserta en el texto mismo, la declaracion de Cushing, en estos términos:

« En las constituciones de los varios estados está establecido « el Departamento Legislativo, y le está conferido poder en « términos generales, como la suprema autoridad para dictar « leyes, limitada *solamente* por las restricciones declaradas « *espresamente* en la Constitucion misma, y por la implicada « prohibicion de cambiar una parte del Gobierno en ella es- « tablecido.

« El poder de una Legislatura de Estado es por tanto *ge-* « *neral é ilimitado*, y se estiende á todos los objetos de legis- « lacion, exepto en los casos en que está restringido *espe-* « *cialmente*, como antes se dijo.

« Por consiguiente, cuando una cuestion se suscita sobre si « un acuerdo dado está en las facultades constitucionales de « la Legislatura de Estado, la cuestion recaeria, no sobre si « está conferida *especialmente*, sino si está negada *espresamente*, « ó por implicancia necesaria.

« Si no puede decirse *afirmativamente*, que la facultad en « cuestion *está negada*, entonces existe en las facultades ge- « nerales.

« Si de la investigacion resulta quedar en duda la exis- « tencia de la facultad, *la duda* debe resolverse en favor « *de la existencia* de la facultad.

Ahora definiendo los mismos poderes en el Congreso de los Estados-Unidos, el mismo autor se espresa así: 718.

« En la Constitucion de los Estados-Unidos que fué esta- « blecida por los ciudadanos de los diversos Estados, en los « cuales la Legislatura de Estado ya *estaba investida del po-*

« *der soberano de legislar*, (como las nuestras) la interpretacion
« es *directamente inversa* á la que acabamos de establecer.

« En vez de conferir facultades legislativas al Congreso,
« en términos generales, y restringir entonces esa facultad
« por prohibiciones *especiales*, lo que á mas de ser *inconsis-*
« *tente con el gobierno federal*, hubiera hecho imposibles los
« *poderes legislativos de los Estados*, la concesion de poder
« es espresa, de manera que el Congreso no tiene mas fa-
« cultades que las que le están conferidas *espresamente*, ó por
« una necesaria implicancia.

« Por consiguiente, cuando se origina cuestion sobre si un
« objeto dado está dentro del poder constitucional del Con-
« greso, la averiguacion debe versar sobre si ese poder le
« está *conferido* y no sobre si le está negado.

« Si no se puede decir *afirmativamente* que el poder en cues-
« tion le está conferido, *entonces no existe*; y si la negacion
« conduce meramente á la duda, *la duda* es en contra de la
« existencia de la facultad. »

El señor Senador Mitre—« De las facultades legislativas, señor, es de lo que habla Cushing. »

El Ministro Velez Sarsfield—« Actos legislativos: lo mismo es actos del Congreso que leyes del Congreso. Todos son actos legislativos. »

¿Habrá en nuestra Constitucion Nacional alguna restriccion al *derecho anterior* de los Estados, de crear impuestos sobre toda clase de propiedades y personas dentro de su territorio, con las condiciones requeridas de ser espresa la prohibicion ó necesariamente implicada en aquellas prohibiciones?

Las restricciones al Poder Lejislativo de las Provincias estan codificadas en el artículo 108 de la Constitucion Nacional; y solo uno es prohibicion de establecer « derechos, que es el de tonelage» y en otra parte «de tránsito.» « Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion, ni pueden dictar código civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado. »

El Congreso impone derechos de importacion y exportacion, no pudiendo estos serlo de Provincia; impone contribuciones directas, por tiempo *determinado*: dispone de las tierras nacionales, arregla las postas y correos.

Estas son las facultades espresas concedidas al Congreso. Los derechos de esportacion le estan concedidos *condicionalmente*; y la contribucion directa por *tiempo determinado*, y á causa de peligro ó urgencias nacionales.

No hay, como se ve, prohibicion alguna á las Lejislaturas de imponer derechos sobre las sucesiones, al traspaso de la propiedad de una persona á otra, ó el antiguo derecho de alcabalas, y como el poder de una Lejislatura de Estado «se estiende á todos los objetos de legislacion,» y es objeto de legislacion imponer derechos sobre herencias transversales y legados, no habiendo en su propia Constitucion ni en la Nacional restriccion *especial* de la facultad de legislar en materia de impuestos, parece inatacable el derecho con que la Legislatura de Buenos Aires impuso el que se disputa ahora, y se pretenderia ser inconstitucional.»

Impuestos Provinciales para objetos provinciales

Téngase presente que la Lejislatura de Buenos Aires no disputa al Congreso la facultad de hacer Códigos civiles ni de comercio; y que habiendo la Constitucion Nacional asegurado á todos los habitantes, art. 14, *el derecho de usar y disponer de su propiedad, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio*, no la ha asegurado contra el derecho que la constitucion ha depositado en la Legislatura, y tuvieron y tienen todos los poderes de la tierra, de imponer contribuciones á esa misma propiedad, cualquiera que sea su forma, y aun el poseedor de ella, que puede ser estranjero al pais, y poder enagenarla y llevarse su valor á su propio pais, no puede sustraerla á las contribuciones que los poderes públicos le impongan, por mas que las crea ruinosas, ó perjudicial el efecto que tal ó cual forma de contribucion hubiere de producir. Esto no se discute. Si pudiera una Legislatura imponer contribuciones en cualquiera forma puede sobre legados, que es una forma de la propiedad.

Estamos examinando la estension del poder de legislar sobre impuestos de las Legislaturas de Provincia ó de Estado bajo una constitucion federal. Todos los constituciona-

listas americanos han esplicado de la misma manera su mecanismo legislativo, diremos asi. Tomando por base que la soberania emana del pueblo que dió la Constitucion del Estado federal, dejando á las Legislaturas ya existentes, todo el poder lejislativo donde no habia prohibicion espresa, Tiffany el último espositor del mecanismo federal dice, que el Gobierno General tiene sobre los asuntos confiados á su jurisdiccion, los mismos poderes que tiene la Legislatura en los que han quedado bajo su jurisdiccion.

Vése, pues, que los Estados son considerados como el poder normal. Si duda quedase, añade, « la Constitucion (la nacional) fué considerada desde el principio como la fórmula de un gobierno nacional de poderes especiales y enumerados, y no generales é ilimitados.»

Los poderes del Congreso, si no le estan enumerados, no han de servirnos para esplicar el alcance de los poderes de las Legislaturas Provinciales.

Pero nacional ó provincial el departamento legislativo, veamos cuál es el límite de la facultad de imponer contribuciones, «La autoridad de imponer y colectar impuestos, es una de las mas altas prerogativas de la soberania; y solo puede nacer del que tiene autoridad para poner la mano en el título por el cual los individuos conservan la propiedad para trasmitirla á otros, bajo las condiciones que cree lícito imponer. «Este poder dice virtualmente, se impone tanto dinero sobre esa tierra, sobre ese caballo, sobre ese carruage, el cual será pagado en tal tiempo, ó el título con que lo posee será trasferido á la persona que lo pagase conforme á la ley.»

¿Necesitaríase una fórmula mas comprensiva para indicar la estension de la facultad de crear impuestos que tiene el Poder Legislativo? El mismo espositor que ha propuesto los precedentes ejemplos, esclama ¿puede ningun soberano ó déspota egercer un poder mas absoluto?»

Estan, pues, de acuerdo Tiffany, Story y Cushing sobre la estension del poder de las Legislaturas para imponer impuestos para el sosten de los asuntos quedados bajo su jurisdiccion.

La educacion primaria, al dar la Constitucion Nacional los representantes del pueblo, *quedó* bajo la jurisdiccion de las Provincias, art. 5, que dice: Cada Provincia dictadictará por sí una Constitucion bajo el sistema representativo, que asegure....la *educacion primaria.*» No es solo por medio de leyes que ha de proveer al sostén de las Escuelas, sino que la Constitucion ha de contener declaraciones, que importen la obligacion de sostenerlas.

La ley de subvenciones nacionales requeria que la Legislatura hubiese designado fondos especiales para el sostén de la educacion, ya que las Constituciones provinciales no lo habian hecho, como los Estados recientemente organizados en los Estados Unidos, ó los que renuevan sus antiguas constituciones, declaran que un dos por mil sobre la propiedad imponible, y un dollar *per capita* serán destinados á la educacion primaria.

Hé aquí pues, cómo la facultad de crear impuestos para la educacion primaria es provincial, reconocida especialmente en la Constitucion Nacional misma; puesto que la nacion no puede dictar á cada Provincia constitucion que asegure la educacion primaria; y no es necesario decir que el que egerce una funcion, tiene en sí los medios de ejecutarse. Solo la legislatura impone contribuciones de Escuelas, solo ella usa de la contribucion directa para necesidades permanentes. El Congreso no puede limitar esas facultades. «La soberania de los Estados, ha dicho Curtis, haciendo la historia de la Constitucion de los Estados Unidos, la soberania de los Estados seria enteramente inconsistente con una facultad en el Gobierno General de restringir toda su legislacion.»

Es, pues, provincial el derecho de imponer sobre toda clase de propiedad, contribuciones directas ó indirectas, y aun á las personas mismas para el sostén de la educacion primaria, que con el régimen municipal es parte integrante de su constitucion.

Un flanco queda todavia abierto por donde pudiera creerse que las facultades de la Legislatura, de crear impuestos para la educacion primaria, estén limitadas por la Constitucion Nacional.

No olvidemos la piedra de toque de Cushing. «Si de la investigacion que vamos á hacer del poder de imponer impuestos un Estado, resulta quedar en duda la existencia de la facultad,» la duda se ha de resolver en favor de los Estados.

El Código Civil, siendo ley nacional, establece los derechos de los individuos á la herencia transversal, y suponiéndola íntegra, y la ley provincial no puede imponerle derechos que la disminuyan.

Confesamos que no contamos esta vez con la autoridad irrecusable de los espositores del derecho federal para fijar el oríjen, estension y alcance de las facultades del Congreso y de la Legislatura. Es único de nuestra constitucion el incluir en la federal la facultad del Congreso de dictar Códigos de leyes civiles, de comercio y de mineria, que forman la ley comun de los Estados federales americanos, y emanan cuando no de la tradicion, de sus legislaturas.

Esperamos tambien de parte de los que han estendido á este punto las facultades de la nacion, nos concedan que han olvidado la precaucion especialísima que la misma Constitucion tomó para evitar el caso que ahora ocurre por primera vez. Al facultar al Congreso á dictar los Códigos civil, comercial, penal y de mineria», estatuye espresamente que los dichos Códigos, continuarán siendo

leyes provinciales, para «no alterar las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.»

La demanda versa sobre bienes de Da. Tomasa Velez Sarsfield, ubicados en Buenos Aires y reclamados ante los tribunales de Buenos Aires, por los herederos, sujetos donde quiera que residan á las leyes del pais donde testó el propietario. El Código Civil es, pues, ley provincial.

«Corresponde á los tribunales inferiores y á la Corte Suprema (art. 100) la decision de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, y por las leyes nacionales, con la *reserva* (de los Códigos) que en cosas locales *corresponde* su aplicacion á los jueces locales. «*Corresponder*» *pertinere. Reserva:* «*la cláusula en que uno retiene para sí* (ó vice-versa) una cosa, «sobre lo que dona ó traspasa.» *Diccionario de la lengua.*

La Corte Suprema en el caso de los bienes de Da. Tomasa Velez Sarsfield, es llamada á decidir si es el impuesto sobre herencias transversales inconstitucional siendo provincial, y no ha de considerar el Código Civil como ley nacional, sin alterar las jurisdicciones locales, sin hacer nacional un litis que es provincial, ante jueces provinciales, y siendo en este caso provincial el Código Civil, para hacer sus disposiciones repugnantes á la Constitucion Nacional, es preciso proclamar que una Legislatura puede dictar leyes, que anulen y restrinjan los poderes constitucionales de crear impuestos. Persuádase el que quiera que tanto vale que el Congreso, la Legislatura ó el Rey hubiesen codificado las leyes que ya tenia un reino en estatutos no recopilados, con tal que no alteren la jurisdiccion primitiva, haciendo nacional lo que era antes provincial, ó general lo que es de suyo local, y se persuadirá de que el Código Civil no está por encima de la Legislatura, aunque se comisione al Congreso para codificar las leyes civiles, á

fin de mantener uniforme, conservándoselas en toda la nacion, su carácter antiguo de leyes particulares.

¿Sobre qué versaba la célebre sentencia del Juez Taney, tantas veces citada? Un individuo, llamémosle Martin, se quejaba ante la Corte Suprema de los Estados Unidos de haber sido asaltada su casa, y ajada su persona, en Rhode Island, por otro individuo, sea Lutero; y como la Constitucion de los Estados Unidos hace inviolable el asilo, y las personas no pueden ser presas sino por órden de autoridad competente, el reclamante apelaba á las Justicias Federales, ya que las Provinciales no habian hecho justicia á su reclamo.

Segun Websber, que es tenido por lumbrera del foro americano, «era una acusacion de asalto (trespass,) y el acusado se defiende alegando que ha obrado bajo las leyes de Rhode Island, «The action is thus, *for an alleged trespass, and the plea is justification under the law of* Rhode Island.» «*Webster's Works.* El acusado responde que, habiéndose reunido gran número de hombres con ánimo de deponer al gobierno, el gobernador por acto de la Legislatura habia proclamado la ley marcial, y habiendo el demandante tomado parte en la insurreccion, y estando el demandado bajo la autoridad militar de F. Child, recibió de este órden de prender á Martin; con cuyo objeto, habiendo llamado y no sídole concedida la entrada, forzó la puerta.»

Tal es la exposicion legal del caso.

La Corte Suprema no oyó la demanda que versaba sobre si el Gobierno de la Carta otorgada por la Inglaterra á la Colonia, única Constitucion de Rhode Island hasta entonces, constituia un gobierno, segun la Constitucion de los Estados Unidos, pues era preciso negar á la Legislatura de Rhode Island su existencia constitucional para atacar el derecho de proclamar la ley marcial, afecta á la

soberania y poder del Estado de Rhode Island, la que obró en consecuencia absolviendo á Martin de haber forzado la puerta « disturbed the family and commited of her illegal acts.» La Carta de Rhode Island no habla de ley marcial, pero constituye su Legislatura, luego la Legislatura tiene todo el poder á donde alcanza la facultad de legislar, que no ha restrinjido en este caso, por prohibicion *espresa*, la Constitucion General.

El célebre Webster defendió al acusado, mostrando que el Gobierno de la CARTA era tal Gobierno constitucional bajo la Constitucion de los E. U., y en cuanto al uso y aplicacion de la ley marcial, se contentó con definirla diciendo incidentalmente: «Llamaré ahora la atencion del tribunal sobre el asunto de la ley marcial; y con respecto á la cual en lugar de retroceder á la ley marcial tal como existia en Inglaterra, en esa época en que se acordó á Rhode Island su Carta, observaré meramente que la ley marcial concede facultad de arrestar, de juicio sumario y pronta ejecucion, y que el Juez Story define la ley marcial como una apelacion á la ley militar, en los casos en que la ley civil no es suficiente; y confiere poder sumario, no para ser usado arbitrariamente, ni para ejercer venganzas personales, sino para la preservacion del órden y de la tranquilidad pública. El oficial revestido de este poder, es el juez del *grado de fuerza que la necesidad* del caso pueda exijir; y no hay límite á este, salvo el que se encubre en la naturaleza y carácter de la exigencia.»

Es el Juez Story quien lo dice, el grande hombre de estado, Webster, quien lo cita, es la Corte Suprema federal de los Estados Unidos, que en virtud de aquella facultad inherente al gobierno que declara la ley marcial, absuelve de la demanda.

Hemos dado en inglés la exposicion del caso que hace en su alegato el mismo Webster, para conservarle su preci-

sion y alcance jurídico. La acusacion es una violencia y asalto del asilo domestico garantido por la declaracion *of Rights*, y la *defensa* justifica el acto con la ley de Rhode Island, es decir, con la ley marcial proclamada en virtud de acto de la Lejislatura. La Carta de Rhode Island, nada dice de la ley marcial, aunque existiese en Inglaterra cuando se otorgó ; pero tiene tal facultad la Legislatura de Rhode Island, por cuanto sus poderes emanan de la Carta.

La propiedad *mutatis mutandi*, la persona por la propiedad, es inviolable; dígase que la Constitucion otorga el derecho de usar de la propiedad, hasta lo que no poseemos aun, por herencia transversal, con tal que se pruebe que la Legislatura de Buenos Aires era Legislatura en 1876, como el Congreso Nacional era Congreso en 1818, cuando se establecieron impuestos sobre las herencias transversales, y serán tales derechos declarados legales, aun por declaracion espresa de la Constitucion Nacional que asegura esos derechos, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, lo que salva el derecho de lejislar de la Legislatura de Buenos Aires, sobre cosas y personas que estan bajo la jurisdiccion de sus leyes, y aun el Código no es ley si cambia los frenos, y altera la jurisdiccion provincial.

Los Códigos

Bastará definir la palabra para determinar las funciones del Congreso cuando *codifica* ó dicta Códigos.

«*Code*, dice Littré, es 1° *recopilacion* de las leyes, de las constituciones, de los rescriptos de los emperadores romanos. *Code* Teodosiano, Código Justiniano.

«.... 3. En el lenguaje moderno es el conjunto de disposiciones legales relativas á una materia especial, ó *reunidas* por el legislador.»

«*Code* (dice Webster) es una *coleccion ordenada*: un sistema ó digesto de leyes, una compilacion ó coleccion de leyes (hecha) por autoridad pública—usóse originalmente por la coleccion de leyes, etc., hecha por Teodosio el jóven; pero por antonomasia la coleccion de leyes, etc., hecha por órden de Justiniano, se llama «El Código.» (Webster's Dic.)»

Sin esta previa definicion, puede sucederles á los lectores de la Constitucion lo que á un alto funcionario del Gobierno, que leyendo en un mal transcrito y peor redactado telegrama algo de Perico, dió sus órdenes terminantes para que el que supuso Comandante Perico cambiase su campamento. Costóle mucho comprender despues, que Perico no es un milico jujeño, sino un Departamento; y no solo un Departamento, sino que hay Perico de arriba y Perico de abajo, que llevan tan mal aplicado nombre.

¿Puede gobernarse un país con tales nombres jeográficos? Conocíamos la Hedionda de arriba, y la Hedionda de abajo en la Rioja. Allí, como se ha visto, la Constitucion es imposible; pero Pericos! estaba reservado al jenio jujeño inventarlos. Otro tanto les sucede á los que están con el Código arriba y el Código abajo para encubrir su falta de inteligencia de la ley.

La Academia de la lengua castellana dice en su Diccionario:

«Código—Coleccion de leyes ó constituciones de algun soberano, el cual toma su nombre del príncipe que la mandó hacer, ó del autor que la hizo; como el Código Teodosiano, Código Justiniano, etc. Por antonomasia entiéndese el de Justiniano. Al presente se aplica por estension este nombre á las *recopilaciones* de leyes concernientes á una materia determinada; y así decimos Código Civil, de Comercio, Penal, etc...., segun los puntos que abraza. *Legum Codex*, Código fundamental, Constitucion de un Estado.»

La facultad dada al Congreso de dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, es la misma del artículo 24, que dispone que «el Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion, en todos sus ramos.» Las leyes que nos rijen existian con el nombre de *Partidas*, *Leyes de Toro*, *de Indias*, *recopilacion* y *novísima*, y la mejor reforma era en efecto codificarlas en un *corpus juri*. Para ello era necesario cambiar una ley, suprimir alguna, adoptar de otras lejislaciones alguna otra, á fin de hacerlas concordar todas; y formar un cuerpo de doctrina homogéneo.

El Diccionario de la lengua no tiene el verbo *codificar* que usamos con tanta frecuencia hoy en América, acaso porque las Córtes españolas no han codificado sus leyes despues de D. Alfonso el Sabio, contentándose con llamar á los posteriores *Codices*, *Recopilacion* y Novísima Recopilacion (vulgo la Novísima), y prefiriendo el sentido jenuino

del acto de *recopilar*, á la voz romana y técnica Codex. ó Codice, ó Código hoy, tomada del francés, Código de Napoleon, que inició el sistema de codificar, que no han aceptado ni ingleses ni americanos.

Nuestra Constitucion, no pudiendo decir se autoriza al Congreso á codificar las leyes existentes, que él no ha dictado, por carecer la lengua de este verbo, dijo autorizarlo «á dictar los Códigos civil, comercial, penal... (en el mismo órden en que vienen citados por ejemplicacion en el diccionario de la lengua) no obstante que nadie *dicta* Códigos, por cuanto un Código, Codice, Recopilacion, Novísima Recopilacion, proviniendo la palabra de la coleccion ó Digesto de las leyes romanas hecha por órden de Teodosio ó de Justiniano (las leyes de Partida son casi la traduccion literal de aquellos, con la necesaria adaptacion al cristianismo sobre el divorcio, &.) al presente aplicado (Código) por estension, á la *recopilacion* de leyes concernientes á una materia determinada.» (Diccionario de la lengua, citado).

No cambiando, pues, la facultad de dictar Códigos, la esencia del acto, que es *recopilar* de una manera ordenada las leyes existentes, mejorándolas en los casos necesarios, lo que importa la facultad de dictar leyes, la Constitucion para alejar la idea de que esas leyes despues de recopiladas por estarlo, iban á cambiar la jurisdiccion y aplicacion que tenian antes de serlo, puso la restriccion á la intelijencia de la facultad de dictar, que es *recopilar* en español, «*sin que los tales Códigos alteren la jurisdiccion local*, cuando hayan de aplicarse á cosas y personas locales,» lo que es lo mismo que decir, los Códigos no innovan jurisdiccion.

Para hacer sentir el error de aplicacion del Código como ley nacional al caso presente en apelacion, vamos

á redactar el artículo 14 en la forma de una ley nacional, como todas las otras que le siguen.

Art. 14. El Congreso tendrá facultad «de dictar los Có-
« digos civil, comercial, penal y de mineria; y especial-
« mente leyes generales para toda la nacion sobre natu-
« ralizacion, ciudadania, falsificacion.» Esa es una ley nacional, como las que siguen indicadas hasta el art. 16 todas leyes nacionales. Pero aun en este complemento *y especialmente leyes generales para toda la nacion*, se está viendo que hay antes una intercalacion de algo que no es ley «general para toda la nacion,» como son especialmente leyes generales para toda la nacion todas las que están indicadas como facultad del Congreso.

¿A qué viene entónces la prevencion al facultar al Congreso á dictar Códigos, *sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales*? ¿Por qué vuelve de nuevo á esplicar el pensamiento, diciendo como se *localizará* el Código, que es siguiendo la jurisdiccion de la causa, señores abogados! segun que las cosas, (la herencia), y las personas, (Da. Tomasa la testadora), estuviesen localizadas?

Puede un pleiteante deslocalizar el Código y la causa, con solo invocar la ley del juicio federal, llevando el pleito á la Córte Federal? Temo que la causa de la fascinacion venga de que la Córte Federal reside en Buenos Aires, y Dª. Tomasa residió en Buenos Aires. Esta ilusion hacia proponer al R. Mármol una reforma de la Constitucion, autorizando á tres Diputados y siete Senadores, y *vice-versa*, á convocar las Cámaras á sesiones estraordinarias. Un gran número, de los que no se paran en innovar, hallaba la cosa conveniente, ajustada, etc. ¿Cuál era la causa de que tal idea viniese al ánimo de nadie? Es que los Representantes y Senadores de Buenos Aires eran todos, sin escepcion de uno, y lo habian sido siempre, nacidos en la ciudad, ó vecinos residentes, representando su mitad

la campaña á donde no habian estado jamás. Todos los miembros estaban presentes durante el receso.

Hoy seria tachado de mentecato el que propusiera que durante el receso, tres Senadores y siete Diputados residentes en la Capital tendrian el derecho de convocar el Congreso á sesiones estraordinarias.

Supongamos que Da. Tomasa residia en Jujuy, donde estaban ubicados sus bienes, y donde existe tambien impuesto sobre herencias transversales en favor de la educacion, y hará gracia oir aplicar el Código civil como nacional á cosas y personas de Jujuy, por traer el pleito á Buenos Aires donde reside la Córte, y haciendo ley nacional el Código, *sin alterar la jurisdiccion local del Código* en Jujuy, sobre personas y cosas de Jujuy, y por tanto bajo la jurisdiccion de los tribunales de Jujuy. Como van á venir de las Provincias á la Córte diez causas sobre impuesto de herencias, por leyes existentes, el absurdo va á saltar de tal manera á la vista, que tendrán que ocultarlo, ú ocultarse.

Veamos señores camaristas: apliquemos al caso de la persona y bienes de Da. Tomasa Velez dos clases distintas de Códigos.

Uno que dice simplemente: adjudícase á los herederos de Da. Tomasa sus bienes ubicados en Buenos Aires, segun lo dispuesto en el Código Civil dictado por el Congreso de Chile unitario, la Francia, &.

Veamos este otro Código:

Adjudícase á los herederos de Da. Tomasa, sus bienes sitos en Buenos Aires, segun lo dispuesto por el Código Civil dictado por el Congreso federal, con tal que dicho Código no obstante ser dictado por el Congreso, no haga unitaria la causa, sino que la conserve *local* de la Provincia de Buenos Aires, sin alterar la jurisdiccion local; y por si hubiese duda, por no tener esta cláusula

antecedente en la manera de aplicar las otras leyes nacionales y federales, se declara que corresponde á los jueces provinciales aplicar el Código, manteniendo local la causa, donde residió y testó Da. Tomasa.

En el primer caso es nacional el Código y obra como toda otra ley nacional.

En el segundo caso que estatuye lo contrario, obra tambien como ley nacional?

La nacion, pues, no adquirió derechos, por el encargo dado al Congreso de dictar los Códigos, de reunir y recopilar las leyes, pues se previene que al aplicar las leyes codificadas, «tales códigos no *alterarán* las jurisdicciones locales; correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales segun que las personas ó cosas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.» En el caso presente la disposicion del Código es ley provincial, aplicada en la Provincia á objetos provinciales.

Invócase el derecho de propiedad garantido por la Constitucion?

En efecto, «la propiedad es inviolable (art. 17) y ningun habitante de la Nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.» Pero el pago de las contribuciones impuestas sobre toda propiedad por las Legislaturas Provinciales ó el Congreso Nacional, no está sujeto á juicio, ni es requerido prévia sentencia. «*Solo* el Congreso impone las contribuciones de que habla el art. 4°—*importacion*, *exportacion*, *venta de tierras*, *renta de correos*, y demás que imponga equitativamente.» No puede alegarse que el Congreso defiende el derecho de propiedad,—como garantia, pues no es el caso citado que solo puede ser por sentencia quitada á su dueño. No es expropiacion, no es ley nacional, ni materia imponible por la Nacion, pues no entra el impuesto sobre herencias

trasversales entre los que *proporcionalmente* á la poblacion puede imponer el Congreso.

No está tampoco en contradicion la ley de la Provincia con ninguna ley nacional que no da *espresamente* facultad al Congreso para imponer contribuciones sobre toda propiedad para educacion primaria, facultad que tienen las Legislaturas aunque no esté *espresamente* indicada en la Constitucion propia. «La Legislatura de estado, trae Cwshing, tiene toda la autoridad legislativa que puede ejercerse dentro de la jurisdiccion de estado, con solo las limitaciones (*espresas*) de su constitucion y la nacional.»

Curtis haciendo la historia de la Constitucion explica: «La soberania de los Estados seria inconsistente con una facultad en el gobierno general de restringir toda su legislacion. Como la autoridad directa del Congreso debia estenderse únicamente á ciertos objetos de importancia nacional, ó á aquellos á *que no pudieran proveer los Estados* por su incompetencia, debian subsistir todos los poderes políticos de estos, cuyo abandono no estaba comprendido en la concesion de poderes á la cabeza nacional.»

Es precisamente el caso presente. Los Estados, las Provincias son las únicas *competentes* para proveer á la instruccion primaria. »

«Cada provincia dictará para sí una Constitucion.... que asegure.... la educacion primaria.«

Debe para ello constituir rentas, con la plena facultad que tiene de crear impuestos, sobre formas de propiedad determinada, sobre las personas, por la capitacion, por salarios, las retribuciones, el trabajo, etc.,—tales ó cuales formas de la propiedad, raíz, muebles, chalets, dineros, etc. —con la contribucion directa, sobre la propiedad, de cualquiera forma, ó de una forma.

El Congreso solo puede imponer la Contribucion Direc-

ta, *por tiempo determinado.* Las Legislaturas no tienen restriccion alguna, y en todo caso á ellas pertenece legislar sobre rentas ó impuestos de educacion. No ha de decirse que á pretesto de crear impuestos para la educacion, ataca la propiedad, como no ha de decirse que el Congreso, á pretesto de defender la propiedad, se apoderaria de facultades que no le fueron acordadas, porque al fin, los Códigos no son constituciones, ni sus disposiciones cambian las bases del gobierno federal, que reconoce á las Legislaturas todo el poder legislativo, y al Congreso solo el que le ha sido espresamente delegado.

La ley preexistente al acto de testar no *coarta la voluntad del testador*, sino que el testador no tiene voluntad de violar la ley cuando testa, á no ser que se le atribuya intento criminal. Da. Tomasa Velez sabia al testar que habia un impuesto del cinco y del diez p%, sobre cierta clase de herencia; y testó así, sobreentendiéndolo. Si no lo sabia, eso no cambia la cuestion en derecho civil, pues la ignorancia no absuelve. Nacemos bajo el imperio de las leyes de nuestro país, y la voluntad no va mas allá de lo reconocido lícito en el momento de ejercer la voluntad.

Están depositados ante un Juez ciento cuarenta y seis mil pesos, por derechos transversales, no habiendo los albaceas ni legatarios soñado poner en duda la constitucionalidad de tal impuesto. Se estaban liquidando muchos, y antes se han pagado ya dos millones al fondo de Escuelas de Buenos Aires, como se habrán pagado en las Provincias, hasta que se ha creido útil exonerar de tal impuesto, y están pendientes demandas de exoneracion, aún en asuntos fenecidos en virtud de la sentencia. En diez años no ha de bajar de un millon de duros el menoscabo que infieren á la educacion aquellos quince mil, salvados de abonar un impuesto.

Historia de la Legislacion de Impuestos
sobre
Herencias transversales, legados y donaciones en beneficio del alma

YO EL REY

Pero ya es tiempo de que saquemos la cuestion del dédalo de las instituciones federales, con respecto á la cantidad de poder lejislativo confiada á los estados ó á la nacion y, complicada entre nosotros con encargar al Congreso de codificar las leyes, sin que por eso esas leyes se hagan nacionales, cuando se aplican á cosas y personas provinciales. Llevémosla al terreno despejado de la legislacion universal, al anchuroso campo del derecho soberano de establecer impuestos, que como dice Tiffany es igual en las democracias, en Legislaturas como en Congresos, al de los soberanos mas absolutos.

El derecho á las herencias transversales no lo ha creado el Código Civil, ¡válganos Dios! hecho por el Dr. Velez, sino que lo traia de antiguo establecido Dn. Alfonso el Sábio en su Códice de leyes de las Partidas, y no lo abolieron sus sucesores los reyes de España con imponer sobre ellos impuestos, para concurrir á pagar las deudas que tenia contraidas la corona. No creyó violadas las leyes de Partida el Consejo de Indias cuando en 1801 presentó al Rey Dn. Cárlos cuarto de ese nombre el

Reglamento para la cobranza en los dominios de Indias de la contribucion temporal que ha de exigirse sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales.

Disponiendo que :

1. La sucesion en los bienes vinculados y las *herencias* de los libres por testamento ó *abintestato* entre ascendientes ó descendientes por línea recta, queda enteramente libre de toda contribucion, aun cuando se haya dispuesto por testamento del respectivo tercio y quinto, conforme á la ley.

2. Tambien queda excenta de contribucion la herencia ó legado que el testador deja á favor de su alma, para que se distribuya en misas, limosnas y otras obras de caridad y sufragios.

3. Así mismo, se esceptuan de esta contribucion las herencias de los que acrediten, ó que conste en los oficios de Real Hacienda haber pagado el tributo personal establecido por las leyes.

4. Y últimamente, quedan esceptuadas del pago de dicha contribucion todas las herencias, sin distincion, cuyo importe líquido no exceda de dos mil pesos.

5. De todas las demas sucesiones de bienes libres entre parientes, sin distincion de grados, se cobrará un dos por ciento de su importe líquido, el cual ha de pagar íntegramente el heredero ó herederos, quienes se reintegrarán de la parte que con respecto á dicha cuota corresponda á los legados al tiempo de entregarlos, no siendo de los exceptuados, en cuyo caso se rebajarán estos, para que la cobranza recaiga sobre el resto libre de las herencias.

6. Cuando el importe de estas y el de cada legado que pase de dos mil pesos liquidos, recaigan en personas que no sean parientes del testador, se cobrará un cuatro por ciento, en lugar del dos.

«7. En las sucesiones transversales de mayorazgos, vínculos, patronatos de legos, fideicomisos ó cualquiera otra de su clase, se exigirá la mitad de la renta líquida de un año.

«8. Si la mujer sucediese ó heredase al marido, ó éste á la mujer, ó fuesen legatarios entre sí, solo pagarán una cuarta parte de la renta líquida de un año en las vinculaciones, y el uno por ciento en las herencias y legados de bienes libres.

«9. La cobranza de este derecho correrá á cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda, bajo la inmediata direccion de los Intendentes de las Provincias, y de la general de los Superintendentes Delegados de Real Hacienda de cada Reino, en los mismos términos, responsabilidad y formalidades con que se recaudan y administran los ramos propios de la Real Hacienda, abriendo en los libros reales, cuenta separada en que se sentará cada partida que se cobre ; con espresion del dia en que se hace el entierro, sugeto que lo verifique, firmándose por él la partida, nombre del difunto y del heredero, el importe total de cada herencia, de las sujetas á esta contribucion, el de sus débitos, con los gastos de funeral, la cantidad líquida que resulte, la de los legados, y lo cobrado segun las cuotas señaladas, dando á los interesados las correspondientes cartas de pago.

«10. Cuidarán los respectivos Intendentes, y donde no los hay, los Gobernadores Subdelegados de Real Hacienda, de que los caudales recaudados en cada Tesoreria ó Caja Real de las interiores, se remitan, con relacion individual de su procedencia, á las Tesorerias ó Cajas Reales de los puertos de rejistros, para que los respectivos Ministros ú Oficiales Reales de ellas los remitan á España bajo partida de registro, á entregar al Juez de Arribadas que fuere del puerto á donde deba cumplirse el rejistro del buque conductor, con las mismas relaciones, y las que deberán formar por sí de los caudales que recauden, y han de remitir tambien á España á los Jueces de Arribadas, para que las tengan á disposicion de la Comision Gubernativa del Consejo de Castilla de Consolidacion de Vales y Cajas de extincion y descuento.

«11. Los gastos de conduccion por tierra, etc. ..... y siguiendo.....

Insurreccion de las Colonias contra la España

—

La facultad de imponer contribuciones de la misma manera y en los mismos términos que la usaban los reyes, pasó ostensiblemente al gobierno que representaba al pueblo americano, á falta de Congresos que aun no estaban constituidos regularmente en los principios de la insurreccion colonial, ni habia sido convocado uno constituyente. El impuesto sobre las herencias transversales era la ley, y se percibia segun la Cédula de 1801. El Gobierno patrio en 1812 modifica el impuesto, lo agrava en unos casos, lo alijera ó suprime en otros, y con estas modificaciones continua aplicándose á los objetos de su oríjen, que era continuar la guerra de la Independencia ahora, como antes fué para continuar la guerra contra la España.

No incorporamos la larga série de documentos en Cédulas, decretos, y al fin leyes del Congreso sobre herencias transversales—Las principales son:

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1812.

«Constituido este Gobierno en el empeño de sostener los derechos de las Provincias Unidas del Estado, en la necesidad de cubrir las grandes atenciones de la patria del modo mas equitativo y menos oneroso á los mismos pueblos, ha determinado en acuerdo de esta fecha, mandar se observe en todo el territorio de las Provincias Unidas, la Cédula de 11 de Julio de 1801, ampliando, como se amplía por el presente decreto el 2 por ciento que establece en las herencias y legados transversales ex-testamento y ab-intestato entre parientes, al 10 por ciento: y entre herederos y legatarios estraños al 20 por ciento, revocando solamente el art. 8° en que establece el 1 por

ciento de las herencias y legados entre marido y mujer, que se dejan libres de toda contribucion, igualmente que los que se dejen á favor del *alma del testador* en los términos que expresa el art. 2° de dicha Cédula: y para que se observe con la puntualidad que se desea en todas sus partes, y con las reformas de este decreto, se comunicará á los Gobernadores, Intendentes para que la circulen á los pueblos de su dependencia, tomándose razon en el tribunal de cuentas, y publicándose en la Gaceta Ministerial.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.
—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—
—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera.* Secretario.

Habiendo cobrado los derechos del dos, del tres y del uno por ciento impuestos por el legislador de las colonias desde 1803, que fué promulgada la Cédula Real hasta 1812, el Gobierno de la tierra modificó las cifras, aumentando unas categorias, y disminuyendo otras; y estos derechos se cobraron hasta 1818, en que reunido el Congreso, y declarada la Independencia, confirma en parte las leyes anteriores, y amplía su aplicacion.

El Congreso declara la Independencia

Nos acercamos á los tiempos en que, de la colonia regida por las leyes y el Consejo de Indias y las Cédulas reales va á salir un pueblo soberano, con la facultad propia de nombrar autoridades y depositar la facultad lejislativa en las ramas del poder público que juzgue convenientes.

Estamos todavia léjos de las constituciones nacionales que dividen el Poder Público en tres ramas, ó las federales que solo cuarenta años despues repartiran la facultad de crear impuestos en las Legislaturas para objetos locales, y en un Congreso «para defensa comun y el bien estar general.» El Gobierno continua como en su oríjen español espidiéndose por decretos, como mas tarde en 1821 todavia el Gobierno de Martin Rodriguez y Rivadavia adopta por decretos el sistema representativo provincial.

La lejislacion del impuesto final sobre las herencias transversales, con la accion del Congreso, despues de declarada la independencia, va á tomar una nueva faz, que la hace la fuente fecunda de donde parte el desarrollo intelectual de la nueva nacion que se levantará «á la faz de la tierra.» El impuesto quedará en adelante afecto al sostén de la educacion pública, y si cesa totalmente mas tarde de recibir su primitiva aplicacion, quedará como

ciento de las herencias y legados entre marido y mujer, que se dejan libres de toda contribucion, igualmente que los que se dejen á favor del *alma del testador* en los términos que expresa el art. 2° de dicha Cédula: y para que se observe con la puntualidad que se desea en todas sus partes, y con las reformas de este decreto, se comunicará á los Gobernadores, Intendentes para que la circulen á los pueblos de su dependencia, tomándose razon en el tribunal de cuentas, y publicándose en la Gaceta Ministerial.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.
—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—
—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera.* Secretario.

Habiendo cobrado los derechos del dos, del tres y del uno por ciento impuestos por el legislador de las colonias desde 1803, que fué promulgada la Cédula Real hasta 1812, el Gobierno de la tierra modificó las cifras, aumentando unas categorias, y disminuyendo otras; y estos derechos se cobraron hasta 1818, en que reunido el Congreso, y declarada la Independencia, confirma en parte las leyes anteriores, y amplía su aplicacion.

El Congreso declara la Independencia

Nos acercamos á los tiempos en que, de la colonia regida por las leyes y el Consejo de Indias y las Cédulas reales va á salir un pueblo soberano, con la facultad propia de nombrar autoridades y depositar la facultad lejislativa en las ramas del poder público que juzgue convenientes.

Estamos todavia léjos de las constituciones nacionales que dividen el Poder Público en tres ramas, ó las federales que solo cuarenta años despues repartiran la facultad de crear impuestos en las Legislaturas para objetos locales, y en un Congreso «para defensa comun y el bien estar general.» El Gobierno continua como en su oríjen español espidiéndose por decretos, como mas tarde en 1821 todavia el Gobierno de Martin Rodriguez y Rivadavia adopta por decretos el sistema representativo provincial.

La lejislacion del impuesto final sobre las herencias transversales, con la accion del Congreso, despues de declarada la independencia, va á tomar una nueva faz, que la hace la fuente fecunda de donde parte el desarrollo intelectual de la nueva nacion que se levantará «á la faz de la tierra.» El impuesto quedará en adelante afecto al sostén de la educacion pública, y si cesa totalmente mas tarde de recibir su primitiva aplicacion, quedará como

nobilísima tradicion provincial, de manera que cuando la Constitucion Nacional impone el deber de asegurar la educacion primaria, el instinto patrio y la mente por una especie de atavismo, restablecen el impuesto sobre las herencias transversales, que hoy toma tan de nuevo á nuestros noveles jurisconsultos.

Ah! si supieran que el impuesto sobre herencias transversales fué el primer alimento que nutrió á la madre de su orgullosa é ingrata ciencia, cuya leche los amamantó, ejerciendo y recibiendo grados universitarios y ganando fama de entendidos, y que cuando llegan á los bancos de los tribunales vuelven la espalda á la madre que los crió *gratis*, la Universidad!

Entre varias fuentes de renta que le sujirió un Consejo de Estado reunido al efecto en 31 de Marzo de 1797, «he preferido, dice el Rey en los considerandos de la Cédula de 1801,» como el mas exento de los inconvenientes anexos á los impuestos directos sobre el comercio, y á las manufacturas, el menos gravoso á las personas mismas sobre quienes ha de recaer, el de una contribucion sobre los legados y herencias transversales, mas moderada que la establecida mucho tiempo hace en otras naciones.»

La Cédula de 1801, fué promulgada en Buenos Aires el 6 de Octubre de 1803, y continuó rigiendo en todos los dominios de la corona española hasta 1812, como cualquiera otra ley fiscal hasta que el gobierno patrio establecido en 1810 con carácter provisorio, mientras se decidia su contienda con la España sobre la soberania de estos dominios, habiendo caducado en España la autoridad del Rey—tomándola como ley fiscal, la aplicó á la guerra que sostenia contra la autoridades coloniales, como el objeto de la creacion del impuesto habia sido urgido «por cuanto la inevitable continuacion de la guerra con la Gran Bretaña, y la consiguiente disminucion del

comercio ha exedido siempre á los productos de las Rentas Reales, y varios medios de hacer frente á sus compromisos» segun lo dice el Rey en sus considerandos:

El Congreso Nacional de 1821 á inspiracion del Supremo Director, convierte el Colegio San Cárlos en Universidad.

Buenos Aires, 15 de Junio de 1821.

Empeñado desde mi ingreso al Gobierno, en la propagacion y progreso de las luces, cual lo exije la importancia de la Provincia, su crédito y la felicidad pública, aun en medio de las penosas circunstancias que la han agitado, no he dejado un instante de mirar el establecimiento de una Universidad de estudios en la estension posible, como el monumento mas digno de las luces del siglo, mas debido á la cultura de mis conciudadanos y mas propio para reparar los males y abandono, que las circunstancias puedan ocasionar. Penetrado de estos princípios, es que felizmente he podido arribar al logro de tan interesante proyecto. Mas aunque quedan vencidos los inconvenientes que han podido oponerse á este fin, no es de poco momento, en medio de aquellos obstáculos, el fomentar los arbitrios que subvengan á las indispensables atenciones que han de cubrirse.

Buenos Aires, Junio 11 de 1818.

Habiendo el Supremo Director pedido que se aplicara á la dotacion de Cátedras del Colegio de San Cárlos, la parte que tiene el Erario Nacional sobre herencias transversales.

EL SOBERANO CONGRESO

Considerando que aun cuando es necesario el aumento de las Cátedras, se trataba de un establecimiento Municipal, y en favor del cual no debian gravarse sin limitacion los fondos generales.

RESOLVIÓ:

Acceder á la aplicacion propuesta por el Supremo Director, limitándola á lo que se recaudase en la Provincia de Buenos Aires.

He aquí pues la ley del Congreso soberano que autoriza á cada Provincia á emplear la parte de impuesto que se cobre sobre bienes ubicados en su jurisdiccion, con tal que los emplee en la educacion.

No obstante el Gobierno, «no queriendo descansar hasta darle el lustre que se debe al establecimiento, al menos á lo que corresponde á la naciente empresa, á cuya realizacion ha contribuido el encargado, del modo mas activo y digno de sus luces y en prosecucion de las justas miras que se propuso el Gobierno jeneral al consignar á la Universidad para la subsistencia de las Cátedras el *ramo de las herencias transversales*, é interesado sobre manera en que en su recaudacion haya la mas escrupulosa exactitud, vengo en ordenar: que por parte de los escribanos en número, luego que haya fallecido algun individuo, cuyos bienes se afecten á este descuento, se dé pronta noticia á los jueces *que hayan* de intervenir en su testamento, é igualmente que los albaceas, reconociendo igual obligacion, procuren por su parte llenar los justos deseos de este Gobierno, en la inteligencia de que á no verificarlo así, se harán responsables con sus personas, sujetándose á aquellas penas que tengan á bien consultar, para que no se hagan ilusorios los objetos que me he propuesto. A su consecuencia, para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, hágase saber por el escribano mayor de Gobierno á quienes corresponda, transcribiéndose al cancelario de estudios y publicándose en gaceta.

(Rúbrica de S. E.)

LUCA.

Grande política americana

Aplicacion del derecho de herencias transversales á la educacion

El Señor Secretario de Estado en el Departamento de Guerra, en oficio de 6 del presente mes, nos dice de órden suprema lo siguiente:

«El Exmo. Señor Director ha acordado en esta fecha, que los productos de la parte que tiene el Estado en las herencias y legados transversales, se apliquen para fondos con que deben ser dotados los maestros que han de presidir á los estudios del Colegio, antes llamado San Cárlos, como VV. SS. lo han solicitado en su oficio fecha de ayer, á que contesto de órden suprema, advirtiendo que hoy mismo se libran las órdenes correspondientes á los juzgados, para que pongan á disposicion de VV. SS. dichos productos segun fueren resultando.» Y lo transcribimos á VV. SS. para su conocimiento y respectiva toma de razon hasta otra providencia de esta Comision.

Dios guarde á VV. SS.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1823.

Gregorio Tagle, Estévan Agustin Gazcon—

Señores del Tribunal de Cuentas.

La educacion y los legados á las almas

Con la emancipacion de las Colonias, y asumiendo el pueblo la soberania, á efecto de las necesidades mismas de la guerra de la Independencia y el progreso de las ideas, un mundo nuevo se abre no solo á la facultad de legislar, inmanente en el pueblo, sino en los propósitos y fines de la legislacion.

Hemos visto que los reyes de España en 1801, el gobierno patrio en 1812, el Director Supremo de las Provincias Unidas y el Congreso Soberano de 1819, imponen sucesivamente contribuciones sobre las herencias transversales, sin que se crea que el impuesto sobre una propiedad modifica ó ataca el derecho ó el título que el propietario alegue á la posesion y al dominio de esa propiedad.

La guerra empeñada con la España, y la residencia de los españoles peninsulares en las colonias, sujetos á los vejámenes que las pasiones ó las necesidades de la guerra les imponian, indujeron á muchos peninsulares al testar, á dejar sus bienes en beneficio de sus almas, ó á hacer cuantiosos legados por herencias transversales ó á estraños, á fin de sustraerlos á las contribuciones de guerra, ó bien trasportarlos á España, á ser allí consagrados al reposo de sus almas.

El Congreso, instruido de este hecho por el Poder Ejecutivo, entre otras medidas de represion, ordena que se graven tales mandas, inclusas las instituidas en favor del alma, con un cincuenta por ciento.

No entra en nuestro asunto la justificacion de aquellos actos. Baste recordar que Lincoln declaró la emancipacion de los esclavos como medida de guerra, sin promesa de resarcimiento ni posterior pago por el Congreso de los siete mil millones de dollars que valian los esclavos. Era aquel acto un uso del derecho de la guerra, como lo declaró al ejecutarlo y lo reconoce hasta hoy la nacion.

Reivindicó solamente el derecho del legislador para imponer contribuciones sobre toda forma de propiedad, «sobre esa tierra, sobre ese caballo, sobre ese carruage,» como dice Tiffany, para mayor dilucidacion de lo estenso de la facultad de imponer contribuciones en general, del poder encargado de este ramo; y si el Estado es federal como el nuestro, con poderes distintos en Legislaturas y Congresos para imponer la propiedad, los que mas latitud quisieran dar á las facultades del Congreso, como el moderno expositor federal Tiffany, dirán que la facultad de imponer contribuciones dada al Congreso, «debe entenderse como una concesion hecha al gobierno general sobre los asuntos de su jurisdiccion, de los *mismos poderes generales que tienen los estados* sobre materias locales y domésticas». 335. La educacion, parte y objeto de la Constitucion que se da cada Provincia, y el Código Civil cuyas leyes codificadas no alteran la jurisdiccion local sobre cosas y personas, son de cada Provincia y no de la Nacion. Nada, pues, afecta el derecho de imponer una contribucion sobre los legados transversales, llegando el Congreso de 1818, antes que las Legislaturas de Provincia, á imponerles el cincuenta por ciento sobre los legados en favor del alma, abolien-

do la escepcion que de ellos hizo la Cédula Real de 1801.

Importa sobremanera reproducir los términos de la Cédula misma.

Art. 2°. Tambien queda escenta de contribucion la herencia ó legado que el testador deja á favor *del alma*, para que se le distribuya en MISAS, limosnas y otras *obras de caridad* y sufragios.»

(Congreso Nacional, 15 de Abril de 1819, bajo la Presidencia de Luis José Chorroarin con el publíquese esta soberana resolucion puesta en Mayo 19 de 1819 con la rúbrica del Director y firma del Ministro Tagle.)

La Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, habiendo antes por decreto de Rosas, de 1839, sido derogada la ley del Congreso de 1819, en lo que era de guerra á la España, aplicándola solo á los españoles entonces enemigos, la jeneralizó en 1875 con el objeto de crear fondos para la educacion comun, á todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires, imponiendo el *cincuenta por ciento* de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos.

Hé aquí la ley del Congreso que creó este impuesto derogado treinta años despues por Rosas:

El Soberano Congreso ha comunicado al Exmo. Supremo Director, lo que sigue:

«Exmo. Señor:

«Considerada en sesiones de 30 de Marzo y 16 de Abril del corriente, la consulta que el defensor de la Comision especial de bienes estraños, hizo á ese Supremo Gobierno en 3 de Abril del año pasado, y V. E. al Soberano Congreso en 8 de Octubre del mismo, sobre si se ha de exijir ó nó el 20 por ciento á los españoles que fallezcan dejando *todos sus inte-*

reses á beneficio de sus almas; ha acordado, prévio dictámen de la Comision de su seno:

1°. Que se cobre un cincuenta por ciento de todas las herencias y legados que dejasen los españoles europeos á favor de sus herederos transversales ó estraños, que no sean americanos, y en las instituciones que hicieren directa y espresamente á beneficio de sus almas..... etc., etc., etc.

Lo comunico á V. E. de órden soberana, para su publicacion y cumplimiento, con devolucion del espediente.

«Sala del Congreso, Abril 18 de 1819.

LUIS JOSE CHORROARIN—Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elia*—Secretario.

«*Al Exmo. Supremo Director de Estado.*

Buenos Aires, Mayo 19 de 1819.

Circúlese esta soberana resolucion á quienes corresponda, y avísese recibo.

Rúbrica de S. E.— TAGLE.

Leyes del Estado del Uruguay

Vamos á la legislacion de las otras Repúblicas hispano americanas sobre herencias transversales, despues de su independencia, pues como lo hemos visto antes era ley de la monarquia, consultado un Consejo de Estado y reglamentado por un Consejo de Indias para América.

La República del Úruguay observó la legislacion patria mientras su territorio formó parte de las Provincias Unidas, y no se vé razon porque el gobierno portuguez y el brasilero que la ocuparon y gobernaron sucesivamente, renunciasen á cobrar un derecho fiscal que venia impuesto por leyes patrias y monárquicas.

El Uruguay fué hecho y reconocido independiente por los tratados de 1829, y solo en 1837 revisó como estado soberano la ley de herencias transversales disponiendo, por la del 16 de Junio, que:

«Las herencias ex-testamento, entre cualquiera colaterales, y las ab-intestato entre los cónyuges darán al estado un 50 por ciento.

«La de colaterales, en segundo grado civil, 9 por ciento: las del 3° al 5°, seis por ciento: las del 6° al 10, un diez por ciento.

«Todos los bienes ó productos que hayan de salir del pais para *reinos* extrangeros, (estilo de la antigua legislacion espa-

ñola), siendo los herederos descendientes, pagarán un diez por ciento, siendo estraños un 16».

....

Fué reformada esta ley por una de 8 de Abril de 1857 estatuyendo que pagáran un 4 por ciento de impuesto las herencias ex-testamento, legados, fideicomisos y donacion *mortis causa* entre colaterales del 2° grado, y tambien un 4 por ciento entre colaterales del 2° grado civil—tambien los mismos legados fideicomisos, herencias ex-testamento entre cónyuges; y el 13 por ciento adicional sobre todos los grados de parentesco de que habla la ley de 37 *si hubieren de salir del pais.*

«Si los ex-testamento, ó ab-intestato entre ascendientes, descendientes lejítimos ó naturales hubiesen de salir del pais, *pagarán un* 11 por ciento.

Las herencias, legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa*, dejados á personas estrañas, á establecimientos y corporaciones que no sean piadosos ó públicos, dentro del Estado, pagarán un 12 por ciento más.

Si esas mismas hubiesen de *salir del pais*, pagarán 8 por ciento más sobre los derechos establecidos.

Hemos dado nosotros la razon del impuesto sobre el derecho de legar á su propia alma, asegurando la ley al testador que sus albaceas, ni las preocupaciones de la época y país en que vive, le hagan engañar al Dios de los cristianos, ofreciéndole como moneda de crédito una representacion de la caridad, en sufragios, que no corren en todos los países.

Asombra ver que las leyes constantes del estado uruguayo, se han preocupado no tanto de la destinacion de los legados al alma, sino del abuso que de este y de los otros, sin escluir los fideicomisos, se puede hacer para llevarse los capitales á otra parte, ó lo que es peor sin

abuso y por no haber ley estrañarlos, lo que es disminuir la materia imponible.

Al recorrer la legislacion de la República Oriental, encontramos en ella un aire de familia con la nuestra, como las lenguas arianas se asemejan sin parecerse, revelando un oríjen comun. La jurisprudencia del alma es la misma de uno y otro lado del rio, y los legados para sus fundaciones se espresa que son piadosas, es decir en bien de la humanidad, segun la idea cristiana de nuestros tiempos.

Las buenas doctrinas y los ejemplos que son mejores que las doctrinas, ejercen grande influencia de unos estados americanos sobre los otros, en esta comunion de ideas políticas, que sin necesidad de incorporacion tienden á hacer un solo pueblo á los del Sur de la América entre sí, á estos con los del Norte, pues es de notar que en los pasos dados sobre educacion, marchan estos estados en un paralelismo laudable.

Despues que en Buenos Aires la Lejislatura aplicó aquel antiguo y nunca disputado derecho fiscal á las herencias transversales, el Dictador Latorre, de quien hemos oido á nuestro digno amigo el publicista oriental Dr. D. Cárlos M. Ramirez que prodigó los recursos á la educacion bajo la apremiante influencia del patriarca Varela tan lamentado, destinó, sin ley, «parte de los impuestos sobre *herencias transversales* á la creacion de edificios de Escuelas.» Debemos este precioso dato al Dr. D. J. de Pena, Presidente de la sociedad *Amigos de la Educacion* del Uruguay (de que nosotros carecemos aunque pudiéramos organizar una en una hora) «la sociedad de los Taimados Encapotados Enemigos de la educacion primaria, porque lo que es la superior en el Colegio Nacional y Universitaria la tienen gratis gracias á la primitiva aplicacion del impuesto á las herencias transversales.

En confirmacion de lo dicho y suministrándonos las copias de las leyes que á nuestro pedido nos transcribe, nuestro digno colaborador el Dr. Pena;

«Me consta que durante el bochinche del señor Latorre (llama indebida é irrespetuosamente bochinche á la dictadura!) se aplicó á veces ese impuesto á instruccion pública.

«Mi pueblo «Durazno» tiene desde entonces casa para una Escuela.

«La casa fué entregada al fisco por importe de derechos transversales.

En algun otro Departamento ha pasado lo mismo.

Dejemos nuestras miserias á un lado, y vamos á la moral del cuento, y es que el Congreso del Estado del Uruguay y los Dictadores futuros, si no hubiese Congreso, deben poner la ley de los impuestos sobre herencias transversales tan detallada y comprensiva bajo la proteccion de la Educacion Primaria que tantos progresos ha hecho, y que no cuenta con fondos especiales destinados á ese objeto, lo que la hace precaria.

Preste este servicio el Uruguay á la República Argentina, y su separacion de la antigua comunidad vendrá segunda vez á salvar á este pais de sus propios estravios, mandando de allí encendido para mejores tiempos el fuego sagrado que se apaga aquí. En 1840 la libertad argentina se salvó dentro de los muros de la heróica Montevideo. De allí traeremos mas tarde la ley de herencias transversales de que tratan de despojar á las escuelas.

El tirano futuro será el presupuesto superior al cálculo de recursos, el déficit para pagar quince millones de réditos anuales con veinte y cinco millones de entradas. Nada mas han de decirnos de la legislacion tan completa del Estado Oriental.

Pero aun de esta tenemos mucho que observar é imitar.

En la ley á guisa de pragmática, porque todavia no ha-

bian tomado los actos del Congreso la forma definida de ley moderna; pero que como lo dijo el Dr. Velez en el Congreso, actos, actas del Congreso son sinónimos de ley. En la ley que el Congreso de 1819 impone un cincuenta por ciento sobre las mandas en beneficio del alma, tomaba por fundamento la consulta que en 3 de Abril le hace el Supremo Director sobre si se ha de continuar cobrando á españoles (entonces hostiles) el veinte por ciento del impuesto de herencias transversales sabiendo que se está introduciendo la práctica de legar todos sus bienes en beneficio del alma para trasladarlos sus albaceas á España; y añade, dejando aquí á sus hijos sin educarse.

Emigracion y repatriacion

La América del Sud es, como la del Norte, pais de inmigracion. El mundo antiguo está contínuamente enviándonos como por una cadena contínua de vapores, descargas diarias, á veces por horas, de organismos humanos, como es necesario para que llegasen á 700,000 por año los futuros ciudadanos en un solo punto.

No haya miedo de que en la América del Norte se desenvuelva en el ánimo de los arribantes la idea de que aquella vasta estension de pais, en que Dios ha acumulado la plata, el oro, el hierro, los rios navegables, las cascadas, el carbon, la tierra inculta, y el hombre la inteligencia, la libertad, las instituciones, las máquinas, y las mas asombrosas invenciones; que aquella tierra de promision es solo una pradera de suculentas gramíneas, grande á perderse de vista guardada por dos oceanos como cerca, para que engorden ruminantes y herbíboros, y para que cuando repletos vuelvan á sus antiguas moradas, de donde la necesidad de mejores condiciones los espulsó, á contar las maravillas que dejan atrás, y hacer brillar su piel pelechada y lustrosa, sus abdómenes dilatados como tambores!

No. Tales ideas no pasan por el majin allá.

Los americanos nativos, no se apercibieron ni podia importárseles nada, sino para darles la bien venida, que

llegasen á sus playas 6,000 irlandeses y escoceses cuando ellos eran tres millones y medio.

Veinte mil cuando su censo les daba doce millones, y medio millon el pasado año, cuando los habitantes de los Estados Unidos son cincuenta y nueve millones, lo que dá un emigrante por cada seiscientas personas, la situacion de San Juan, cuando no habian mas inmigrantes europeos que Mr. Micol, Mac Aulife literato y Mr. Taylor destilador, ingleses; D. Aman Rawson y D. Daniel Marcó, N. americanos, y D. Juan Coquino, italiano, y Mr. Upit, suizo, lo que no basta para cambiar las instituciones de un pais ni poner celosos á los nativos.

Es preciso haber residido en los Estados Unidos para sentir que allí no puede revivirse la idea de la patria de orígen, por que todas las patrias modernas, quedan pequeñas ante aquella cascada de Niágara que todavia doce años despues me está aterrando con su magestad casi divina. El volúmen de sus aguas distribuido en fuerza motriz, bastaria á mover la palanca que pedia Arquímedes; y Fulton, Morse, Edison están diciendo: aquí en esta parte de América se vá á poner la base del motor, que cambiará *pour le mieux* la faz del mundo en un siglo. Al fin de éste, cien millones de hombres, habrán mandado sus representantes á deliberar bajo la cúpula de un San Pedro de Roma, por lo magnífico, artístico y espacioso, sobre la base de un meeting mónstruo para que los Delegados de Europa y América acuerden las bases de una restauracion bajo la égida del *habeas corpus* y las libertades americanas, del destruido y necesario Imperio Romano sin César, y mas tarde la fusion del Ganges y el Adriático, (con las Grecias grande y pequeña que soñó Alejandro, el sublime visionario.)

Pero volvamos á esta nuestra América.

El emigrante nos aturrulla con el cuento de su pátria,

la patria que dejó, las patrias que se ván, en fin, las patrias mejores, mas pobladas por cierto, mas ilustradas, aunque de ricos ni de ilustrados no nos den siempre muestra los *echantillons* que llegan al puerto.

Y bien, tanto mejor que allá iremos á verlas; y en efecto, del Perú, de Méjico, de todo el continente Sud-Americano emigran los americanos ricos de América, con sus millones á establecerse en un Madrid, un Lóndres, ó un Paris, adonde ya ascienden á doscientos millones de francos los caudales importados anualmente.

Qué hará el estrangero? Nada mas que lo que tiene derecho, pues la ley se lo permite, á saber: transportar las fortunas adquiridas en América, y no es seguro que siempre dejen en América para sus hijos americanos y obstinadamente americanos, no obstante la educacion estrangera y hostil que se les dá «medios de proveer á la instruccion Comun.»

La balanza del movimiento del oro entre la Europa y los Estados-Unidos asigna á la esportacion cosa de doce millones de duros al año que llevan consigo los *yankees* y disipan en Europa con tal prodigalidad que han oscurecido y desacreditado al *milord* legendario, sucediéndole el *shuddy* en la exhorbitancia de la adicion que paga, hasta un tanto que le cobran por la vista que tiene desde las ventanas del hotel. Pero estos gastos y esta esportacion no es de los caudales que forman la riqueza de los Estados-Unidos, sean nacionales ó estrangeros los que la posean, no pasando de ser el rédito de fortunas que como se sabe harian avergonzarse al Conde de Monte-Cristo y al Capitan Nemo que no dió nunca con el « *Stocktonclode* » en Nevada que ha dado doscientos millones de duros. Testigo el banquete de Mackay, en Paris para cien cubiertos con los nombres de los convidados en planchas de oro macizo, testigo el tendero

Stwart, que pagó 300,000 francos una batalla de Messonier de una tercia de largo y menos de alto.

Las fortunas que van de la América del Sud son las antiguas y modernas acumulaciones de riqueza que emigran en busca de goces, porque patrias, á los unos no les hace falta y á los otros les sobra, por no necesitarla el capital, bienvenido siempre en cualquier parte del mundo, pues que las leyes de todas las naciones lo protejen.

Habrá siempre estrañamiento de propiedad y de personas americanas que escapan de esta América, que no llegará tan pronto á ser Paris ni tendrá Alpes, para el viajero en este mundo universo. No haya miedo que esto suceda en los Estados Unidos. Los que inmigraron y han sido afortunados en la adquisicion de riquezas, se sienten bien y no aspiran á ir á doblar la cerviz para recibir de nuevo la coyunda en el país antiguo en que nacieron, asegurando á sus hijos americanos el noble título de ciudadanos de la Gran República que reputan de mas precio que la corona de sus antiguos reyes.

La Lejislacion del Uruguay sobre herencias transversales, fideicomisos y legados á estraños, anda á vueltas sobre esta peculiaridad de la propiedad trasmisible en esta América, y quisiera ponerle trabas y cortapisas para que no se vaya tan á prisa. Si hubiera de consagrarse á la Educacion de los que quedan ese impuesto, diríamos que esta idea es comun legado de la grande política argentina, cuando el Congreso Nacional de 1818 imponia trabas y corta-pisas á los legados en beneficio del alma, pues desde entonces el legislador se preocupa de la traslacion de las fortunas de los españoles de América á España « sin dejar aquí medios de educar á sus hijos y á los hijos de sus hijos. »

Chile

Telegrama de Chile del Sr. Balmaceda, Ministro de Hacienda, y nuestro digno amigo, á quien pedíamos datos al mismo tiempo que al Sr. Pena, nos contesta lo siguiente:

« Santiago de Chile, 6 de Setiembre.

« Querido señor: Nunca ha regido en Chile la cédula de 1801. Antes de 1879 estaba en vigor un senado consulto, en virtud del cual se cobraba una contribucion de cuatro pesos á la sucesion testada y de pesos á la intestada cuando la herencia escedia de 2,000 pesos

« Todo suyo—

« BALMACEDA. »

Basta y sobra para nuestro propósito el contenido del anterior acerto. Es facultad del Congreso, como lejislativo, imponer contribuciones sobre las herencias transversales, no obstante ser en Chile nacional el Código Civil redactado por D. Andrés Bello, pues que no hay mas jurisdiccion que la nacional, y la razon dada en contra de la facultad de las Provincias de imponer contribuciones sobre herencias transversales, que es ser uso y disposicion de la propiedad, contra la garantía del Código que perpermite instituir y recibir legados.

La sentencia innova pues, sobre todos los antecedentes conocidos de la España, los reyes, el Consejo de Indias, los Congresos independientes de la América, Chileno, Uruguayo y Argentino, ignoramos si todos los de la América, como sabemos de seis Lejislaturas provinciales en esta República, sin que sepamos nada de las confederaciones de Méjico, Estados Unidos de Colombia, etc., etc. pues á todos se les niega la facultad de legislar sobre este punto.

La ley alcanza al alma

Como no desaprobamos por el legado se emplee en misas y sufragios parte de los legados en favor del alma, y en ello estamos de acuerdo con nuestras leyes, queremos refrescar la memoria de los olvidadizos, que creen que van á inventar un mundo moral y religioso, sin los defectos de toda institucion que se aleja de sus fines.

El mundo cristiano salió apenas con el fin de este siglo de una terrible crísis á que lo llevaron los abusos de los pasados. En cinco siglos habia venido por herencias, legados, donaciones, instituciones religiosas, acumulándose la propiedad raiz en Francia, España é Italia, en manos muertas. Era esto la obra inevitable del tiempo. Para rescatar la propiedad territorial se han desencadenado las revoluciones y hecho perecer millares de inocentes. Creenlo los fanáticos obra de la impiedad. Es un error! es simplemente la sociedad civil que recupera la tierra. En Italia ha sucedido peor. Las riquezas acumuladas por la señora del mundo, en dos mil años, se han convertido en millares de templos de mármol, en estátuas, cuadros, bajo-relieves, cúpulas y adornos artísticos pagados á peso de oro á los mas grandes génios, por el espíritu religioso convertido en culto de las bellas artes. Y bien! la Italia libre hoy, no puede gobernarse

por falta de propiedad imponible. Es pobre, incurablemente pobre, como aquellos nobles venecianos que viven ocultos en sus propios palacios, y toman para vivir, la librea del portero, para introducir viajeros que visitan curiosidades y magnificencias, á fin de ganar la vida con esa propina.

Todo el patrimonio de Roma lo dieron por misas en mil años los descendientes de César, de Ciceron, ó de Agripa, los Gracos, y los Catones.

No volvamos á hacer el esperimento, dejando libre la institucion de establecimientos religiosos á la hora de la muerte, y lícito legar al alma sin tasa bienes que el alma no recibirá sino convertidos en misas, que no es lo que dejó el testador; pues lo que dejó son bienes tanjibles. Si el impuesto del cinco por ciento ó del diez sobre herencias transversales, solo sirviese para evitar que pasen los bienes legados á poder de los intermediarios, haciendo intervenir al Juez en el acto, bastaria solo ese motivo para conservar el impuesto. Es la muerte el fin de un lento y progresivo aniquilamiento. Sucumbe el cuerpo á la debilidad y al dolor; se quiebra la voluntad en seguida: se apaga la inteligencia, se anublan las ideas; y por entre los dolores, la debilidad, los años y las creencias, empieza para muchos á asomar la cabeza el miedo, la zozobra y el terror. La captacion, las mandas, las promesas, los legados vienen en pos, cuando los deberes de la familia no ponen coto á este tender las manos para asirse de un apoyo el que siente que se vá, que se lo llevan. La ley debe estar segun le han dicho, cerca para evitar *captaciones*, *fideicomisos*.

Las Misas y la Escuela

Y hé aquí que el Legislador puede llegar tambien hasta encargarse de llenar la voluntad del testador, hasta salvarlo de la accion de los errores ó demasias de la opinion de su época, de la concepcion metafísica del alma, de egipcios, griegos, romanos, españoles, americanos, mejorando á medida que se aclaran las ideas, aunque las formas que las representan sean las mismas. Tambien ahí alcanza el poder del legislador, de la ley, esta conciencia humana de lo justo, del derecho, que los pueblos vienen formando. Las *misas no son el alma*, serán si se quiere, el camino por donde se va al cielo para aliviarla, como era el humo del incienso y el perfume de la carne asada, la oracion y la ofrenda que elevaba simbólicamente al Olimpo, las preses y la adoracion sobre las alturas para estar mas cerca del cielo. Noé desembarcado del arca apenas hubo leña seca para encender fuego, hace un sacrificio de gracias por la salvacion del hombre, sobre aquella tierra mojada aun, muda de espanto, tras la grande catástrofe que impuso silencio á una civilizacion mal comenzada.

Las misas celebradas por el alma del testador son como todo lo que emana del cristianismo, representacion simbólica de la caridad, del amor á Dios y al prójimo, que es el único camino de salvacion. Los sufragios no dan

al alma del muerto las virtudes ni la caridad cristiana que no practicó en vida; pero la educacion de los niños, haciendo á los hombres morales con el ausilio de los bienes que legare á este fin, será mientras dure la escuela de generacion en generacion, una obra de caridad cristiana que el testador practica, en espiacion de sus faltas. Todos los dineros que se empleen en misas en beneficio del alma, durante los quince dias que siguen á la muerte, y el dia de cabo de año, no han de favorecer á mas de mil sacerdotes argentinos en el país, mientras que la escuela dotada, favorece á cien mil niños hoy, y mañana favorecerá á un millon.

La Escuela representa para la perpetuacion de los sufragios en obras reales de caridad y amor al prójimo, el mismo papel sin la ilusion, que las pinturas de gansos y ganados de los sepulcros egipcios para alimentar eternamente (en pintura) el alma del muerto.

Tal ha sido la razon de la ley que destina á las Escuelas la mitad de los legados en favor del alma. El legislador ha querido asegurarse, y derecho tiene para ello, de que la voluntad del testador, que era propiciarse con buenas obras, con muestras reales de amor al prójimo, el perdon de sus pecados, esté seguro de ser satisfecho, en la parte que consagra á las Escuelas.

Esta permuta de misas pagadas, en educacion dada á los niños, la hizo el Congreso Nacional Argentino, apenas declaró su Independencia. Es el primer acto de soberania conforme á las creencias cristianas y católicas del pueblo; y si la España católica no le precedió para las misas, como resulta de la escepcion de la Cédula Real, la República Argentina tendrá la gloria de haber sido la primera entre sus hijos que precisó la caridad cristiana en el legado, haciendo efectivo el precepto». Y como el tema del cristianismo, de Ama á Dios y á tu prójimo como á tí

mismo, la ley de herencias transversales tradujo: « Las mandas al alma como muestra de amar á Dios, en MISAS y sufragios, pagaran el 50 por ciento. Como muestra de amar al prójimo, en Escuelas y educacion, el 50 por ciento.

Las Misas y Sufragios y la Educacion de los niños

¡ Sinite ad me venire parvulos !

Encaramos la cuestion con la tersura que la propusieron nuestros mayores al exonerar ó gravar de impuestos los legados en beneficio del alma. « Eximo, dijo el Rey, de contribucion la herencia ó legado que el testador deja en favor del alma para que se le distribuya en misas, en limosnas y otras obras de caridad y sufragios. »

Impongo, dijo el legislador republicano, un cincuenta por ciento sobre los legados en favor del alma, á fin de que se consagren á la educacion de los niños en escuelas comunes precisamente, como las obras de caridad á que se destina el legado, dejando el otro cincuenta por ciento á disposicíon de los albaceas para que los distribuyan en misas, limosnas y otros sufragios.

Impongo además, dijo el legislador republicano, y omitió el Rey, un cincuenta por ciento a los legados para establecimientos religiosos á fin de enseñar é instruir á los párvulos en la moral, y darles el conocimiento de sus deberes, dejando el otro cincuenta por ciento para construir templos, etc., con tal que esto se haga públicamente, con intervencion de las autoridades y conforme á las leyes. »

¿Tenian facultad las Legislaturas para imponer esta contribucion que no altera la mente del testador sino que la fija claramente, señalando la obra espiatoria de caridad que ha de hacer, y evitando que los albaceas dejen frustrados, por aplicacion inconducente ,los fines de la institucion?

Pero aquí debemos entrar de lleno en las facultades de los cuerpos legislativos nacionales ó de Estado, en cuanto á los propósitos del impuesto.

Pareceria que los poderes conferidos al Congreso por las Constituciones federales se limitan á poner tanto impuesto como cuanto baste para cubrir los gastos corrientes de la administracion, proveer á la defensa del territorio, y pagar las deudas que el Gobierno hubiere contraido.

Los Estados-Unidos están hoy- empero, al frente de la escuela proteccionista que impone derechos al pueblo no solo para mantener el gobierno federal y pagar su enorme deuda, sino para protejer el desarrollo de la industria, con leyes llamadas protectoras, pero que imponen al consumidor enormes inversiones en objetos manufacturados que obtendria á menos precio, sino estuviese recargada su importacion con un cincuenta por ciento de su valor. Tal es el aumento de renta que este recargo produce, que actualmente se acumulan en el tesoro doce millones de fuertes por mes, y podrá la nacion pagar con tal esceso en diez años, su deuda de tres mil millones de pesos, cargando asi al trabajo de una jeneracion la chancelacion de la enorme deuda de la pasada guerra. Son útiles los derechos protectores? Es justo hacer pagar á una sola jeneracion todas las deudas antes contraidas? Inútil ó injusto, la facultad del Legislador es imponer contribuciones inmoderadas é injustas, si un error prevalente las aconseja.

Pueden, pues, imponerse derechos exorbitantes ó prohi-

bitivos, sobre ciertas mercaderias, es decir, *propiedades*, no obstante que por el bill de derechos y garantias establecido en la Constitucion, » la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas », ni mas ni menos que no obstante ser inviolable la propiedad, se imponen fuertes derechos sobre la adquisicion, conservacion y enajenacion de ciertas propiedades, por razones de interés social, moral, ó público. Las leyes suntuarias tienen este orijen: como las leyes protectoras, van al mismo fin.

El legislador, errada ó acertadamente, quiere detener los estragos del lujo por medio de leyes, y sin coartar el uso que cada cual puede hacer de su dinero, impone un ochenta por ciento de derechos sobre los espejos, cuya luna pase de dos metros de alto, dejando sin derecho alguno, el uso del espejo de una luna menor. El legislador quiere detener los progresos deletereos de la embriaguez, é impone el cincuenta por ciento *del valor* sobre los licores fabricados en el país mismo, impuesto que desde que empieza á cobrarse, y aun con solo ser sancionado, cámbia el valor de la propiedad, subiendo ó bajando enormemente su precio. ¿Qué hace el estado al imponer un cuarenta por ciento sobre el vino? Simplemente apropiarse el valor de cuarenta pipas, de ciento que constituyen una partida de vinos en aduana, recibir su importe, dejando al pobre comerciante buscar en la venta precio remunerativo, que le resarza de esta pérdida, y además le deje una utilidad; y sinembargo, la propiedad es inviolable, el comerciante, el hacendado puede usar y disponer de su propiedad, con una sola restriccion, en verdad, pequeña, insignificante,....» con sujecion á las leyes.... Las leyes justas? Nó: á las leyes..... *Dura lex, sed lex!!*

El Legislador del Maine no se detiene ahí en su empeño en detener los progresos de la embriaguez que diez-

ma las familias, que no distingue clases ni sexos, pues no es raro encontrar en las calles señoras y jóvenes distinguidas en estado de insensibilidad. Acaso la rijidez austera y tétrica del puritanismo ha exijido esta compensacion de las privaciones que impone. El Domingo no es solo el dia del descanso del católico y de los goces artísticos, el solaz, el paseo, de otras sectas; es el dia de penitencia, de recojimiento, de silencio y de inaccion, y un trago furtivo de whiskey de cuando en cuando recuerda al cristiano que es hombre y no estátua contemplativa. La ley del Maine prohibe el comercio de licores bajo ciertas proporciones, y los licores son propiedad como las herencias transversales. La ley de Nueva York prohibe beber vino ni otro líquido en domingo, si no se ha comprado el sábado, y el uso del vino nos está garantido por la Constitucion. Si se dijera que puesto que se permite beber el que está comprado desde el Sábado, es por ser uso legítimo de la propiedad, responderemos que las herencias transversales no son propiedad sino despues de adjudicadas y poseidas, y la ley las alcanza antes del traspaso. Leyes protectorás, leyes suntuarias, leyes moralizadoras, *soi-disant* higiénicas, todas acrecen ó disminuyen el valor, y limitan el goce de la propiedad, que paga los impuestos.

Un caseron viejo, ruinoso, húmedo, infecto, es sin embargo una propiedad, que convertida en conventillo, retribuye en arriendos de alojamiento de miserables, lo que no da un palacio. La fiebre amarilla estalla, y la Comision de Higiene en Nueva York, autorizada al efecto, la manda arrasar ó la arrasa ella misma sin tasacion. Demandada la ley por inconstitucional, no es por sacrificar la propiedad que es atacada, sino por cuanto es la Comision y no el Ejecutivo quien está autorizado á demoler la casa y la Constitucion no reconoce tal autoridad ejecutiva

de las leyes. El juez Cardoso declara constitucional la ley que ha destruido, confiscado, espropiado sin compensacion diez ó veinte edificios, incluso el antiguo matadero.

Hay un incendio y alguien, el gefe de bomberos, el de Policía, el Mayor, ordena destruir casas contiguas al incendio; se destruyen ó deterioran para detener los progresos del incendio; cambia el viento y las llamas se detienen ó se apagan. ¿Quién paga la pérdida de sus hogares arrebatados inútilmente á varias familias? *C'est l apart du feu*, le contesta tranquilamente un francés, y eso consuela al dueño dejado en la calle sin compensacion. Nó, la propiedad no es un dios Moloch que sirve en sus entrañas de bronce de hornalla para quemar los intereses de la sociedad. Se la impone contribuciones, sin excepcion de forma, si no se quiere llegar al derecho de la edad media en que las temporalidades y bienes de la nobleza y del clero, y los conventos, como se pretende hacer hoy con los legados, y mañana con las mandas al alma, es decir al curador de almas, se sustrajeron á todo impuesto.

El alma en pena

Y aquí es el lugar de hacer la defensa del impuesto sobre las mandas piadosas en favor de las almas, que es un rasgo peculiar á los pueblos católicos, y principalmente españoles. Es lugar comun ya en la ciencia que un error metafísico de los hombres primitivos sobre la forma y la residencia del alma, el fantasma, los *manes*, el *ánima*, el *espíritu*, hizo creer que quedaba en el sepulcro, con el cadáver, y que de esta creencia nacieron las principales instituciones humanas, la familia, por el hogar fijo cerca del lugar donde reposaban los restos del *pater familias*; la herencia para perpetuar la comida que debia dársele al alma; la projenitura, para conservar por siempre reunidos sus bienes para alimentarla; el sacerdocio del gefe de la familia para practicar los ritos; la institucion de las vestales para conservar el fuego, que constituye el hogar. La religion era el vínculo que unia entre sí á los descendientes de un tronco, que era como la raíz de una tribu, ó gente, como los Fabios, los Cornelios en Roma, etc.

No es el caso de saber si la existencia del purgatorio es ya dogma de fe del catolicismo; pero antes de serlo fué creencia general, aunque de ello protestasen los disidentes.

Creo sinceramente por mi parte que es una creencia útil á la sociedad, en cuanto conserva por largo tiempo viva y en ejercicio la piedad filial, con el recuerdo de nuestros padres, y un vínculo, una religion entre los muertos y los vivos. El testador, el *pater familias*, ya que no puede *amayorazgar* sus bienes, para dar un gefe á los que van á ser su descendencia, que emplee cierta parte de los productos de los bienes que deja, en mantener el fuego sagrado en el hogar, á proveer de una ternera, de una oveja ó de pan y vino para los sacrificios ó las *agapas*, (que eran los festines á que se convidaba á los deudos para acompañar al muerto á comer, y hacer libaciones, el vino que se derramaba para que los espíritus, los manes, lo bebiesen, como se alimentaban con el humo suculento de la carne asada en el sacrificio ú holocausto), el testador haciendo uso de su propiedad, destinaba no ha mucho sus bienes, ó parte de ellos, ó una renta viagera, instituyendo una capellanía para que le hiciesen plegarias y oraciones sus deudos en favor de su alma, por si á causa de sus pecados, estuviese detenida en el purgatorio. Este es el orígen y el objeto de las mandas piadosas.

Los últimos descubrimientos hechos por el sabio egiptólogo Mariette, en los primitivos sepulcros egipcios, contemporáneos de las Pirámides, y anteriores á la cuarta dinastía, lo que supone unos seis mil (y Mariette en el caso de la estátua en madera hallada en un pozo, supone ocho mil años), han puesto de manifiesto la uniformidad de las pinturas que decoran las paredes del edículo ó casilla en que vive el muerto, siempre representando fincas, rebaños por millares, labranzas, cosechas, vendimias y numerosos sirvientes, no solo pintados, sino en estatuetas por centenares en torno de la mómia (el Sr. Lamas tiene muchos ejemplares) han venido á suministrar á Mr. Maspero, que ha sucedido á Mariette en la guarda del Museo de

Bulack (y residió en Montevideo como colaborador lingüista solicitado por el Sr. Lopez) la sencilla explicacion de aquellas praderas risueñas y paradisiacas, de aquellos millares de gansos en pintura, que pueblan un Nilo pintado, y aquellas interminables labranzas de trigo, todo destinado á dar de comer eternamente al alma del muerto, pues sucederá en toda probabilidad que pasadas tres ó cuatro generaciones, sus descendientes lo olviden, y lo dejen perecer de inanicion antes de la *resurreccion de la carne* que vendrá un dia, porque los ejipcios creian como sus vecinos, (antes sus esclavos, los hebreos) en la resurreccion de la carne, y todavia se conserva en el Museo Británico la mómia del Faraon Mickerinos (Chephren) constructor de una de las tres grandes pirámides que ha fatigado los siglos, y contemplaron âsombrados Heródoto, Cambises, Alejandro el Grande, Julio César, Marco Antonio, Mahoma, los Cruzados, San Luis, Napoleon, los Champoleones, Mariette, Leptius y las generaciones que detrás vengan hasta la consumacion de los siglos, porque las pirámides creadas por la sociedad humana, de que salió la primera de la barbárie á influjo de una idea religiosa, la inmortalidad del alma, estarán ahí *eternamente* para mostrar que el hombre civilizado puede crear, hasta la eternidad! con su inteligencia y sus artes!

Nuestra idea cristiana del alma es mucho mas avanzada que la de Namuncurá, que es la misma todavia de egipcios, griegos, romanos é indios de Occidente y de Oriente, segun lo han demostrado nuestros valientes soldados, los cuales en la conquista del desierto lo comprobaron, visitando la sepultura de algunos grandes guerreros de las tribus, en cuyos alrededores, y aún cavando la sepultura, encontraron el esqueleto del parejero mas veloz que sirvió en vida al caudillo en sus malones contra los cristianos, las mejores prendas y mantas de su atavío, las boleadoras, la lanza y otras

armas de guerra. Las tribus del sediento Chaco entierran con el muerto, oh! sublime piedad filial! un cántaro de agua para que apague la inestinguible sed del desierto; y con las mómias peruanas hemos podido ver muestras del maíz primitivo, cereal espinoso que ha creado la civilizacion antigua de la América toda. Nuestros sábios etnologistas Sres. Moreno, Lista y Lopez, saben mucho á este respecto, y los dos primeros mostrarán recojida en los paraderos de nuestros abuelos de la misteriosa generacion retrospectiva, las pruebas de la primera concepcion humana de la inmortalidad del alma.

No discuto en este exámen de la razon de las leyes, la verdad revelada de las teorias religiosas. Examino solo el oríjen de las leyes, para señalar las facultades del legislador, en presencia de los derechos que el hombre ha conquistado, y que ya guardamos escritos en nuestras constituciones, como guardaban los antiguos, antes de los inventos químicos ó el centelleante contacto del pedernal, (la percusion) con el hierro, el fuego sagrado del hogar.

El cristianismo sin cambiar el sentimiento religioso que habia hecho depositar en torno de los muertos los mas auténticos y durables monumentos del arte antiguo, encontró al fin una forma de orar por los muertos, por delegacion, encargando á un funcionario religioso de dirijir las preces por el alma de los muertos, y dándole una justa compensacion por su trabajo. La Cédula Real de 1801, llama misa, sufragio, á esta intervencion.

Y hé aquí por donde las mandas, las instituciones pias, los legados al alma propia, caen bajo la jurisdiccion del legislador.

Tras la forma esclusiva que entre los países esclusivamente, yo añadiria, automáticamente católicos, ha tomado el culto al alma, innato en el hombre, desde el umbral de la civilizacion perteneciente á todas las creencias huma-

nas, es la forma de la MISA! Pero como el diablo puede estar tras de la Cruz, así el MHIGHTY DOLLAR puede estar tras de la misa, el peso fuerte, el dinero que vicia todas las instituciones humanas. ¿Cuántas misas puede un testador mandar decir para el reposo de su alma?

Yo digo con la constitucion en la mano, con el derecho inviolable, sagrado de usar de nuestra legítima propiedad, de jugarla, de donarla *inter-vivos*, que puedo destinarla toda, toda á que se digan misas en toda la cristiandad por todos los sacerdotes del mundo, que al fin no son diez millones, y hay ricos que poseen cien millones, y la *misa* no vale mas que medio fuerte en España y un cuarto en Italia, y obtener á tan poca costa la felicidad eterna, que es el bien que no habria alcanzado á soñar, sin el ausilio de la revelacion, la imaginacion de los poetas.

Pero aquí vienen las leyes suntuarias. Dueño el creyente de proveerse de felicidad sin tasa, como los antiguos ejipcios de la cuarta dinastía, con ganados, gansos, cereales, vinos, aceite, servidores para una eternidad (pintados); pero bueno es que las *manos muertas*, congregaciones, conventos, no puedan heredar. La Francia, la Inglaterra y todas las naciones modernas tomaron esta precaucion contra la voracidad del alma, cuya sed estínguian griegos y romanos con libaciones de vino de Chipre, ó de Falerno; pero que cuando se alimenta de *misas*, sin tasa, no basta el Océano para estinguirla, testigo la propiedad raíz en España, cuya mitad, medida á la vara cuadrada de superficie en el mapa, habia pasado bonitamente del dominio privado á las temporalidades de los conventos, por la voluntad del testador y la complicidad de la opinion, de los jueces, y de los reyes, todos menesterosos de salvacion eterna, y de felicidad futura, comprada al mas bajo precio ó sin pararse en costos.

El cristianismo de acuerdo con la Ley

Demostrado está el derecho con que el Congreso ó la Lejislatura impone un cincuenta por ciento sobre los legados en favor del alma, con tal que los dedique á la educacion, como obras de caridad, diciendo:—«Aseguro á las obras reales de caridad, un cincuenta por ciento del legado» —«Dejo al simbólico don á Dios, otros cincuenta por ciento para misas y sufragios.»

¿Es contraria esta disposicion á la mas estricta interpretacion cristiana?

Jesucristo mismo condenó las donaciones al alma, ó á Dios, para servir en provecho de alguno, y debemos citar sus palabras y la circunstancia en que las pronunció, para tranquilizar almas timoratas, á quienes se les persuade que vale mas encomendar misas, que ejercer obras de caridad.

Oigamos:

SAN MARCOS, CAP. VII.

«Jesus reprende la hipocresía, y supersticiones de los Fariseos.»
(*Vulgata*, traduccion autorizada del Obispo Amat.)

«1. Acercáronse á Jesus los Fariseos, y algunos de los Escribas venidos de Jerusalem.

«2. Y habiendo observado que algunos de sus discípulos comian con manos inmundas, esto es, sin habérselas lavado, se lo vituperaron. (1).

«3. Porque los Fariseos, como todos los judios, nunca comen sin lavarse á menudo las manos, siguiendo la tradicion de sus mayores.

«4. Y si han estado en la plaza, no se ponen á comer sin lavarse primero, y observan *muy escrupulosamente* otras muchas ceremonias, que han recibido por tradicion.»

«5. Los fariceos, pues, y los escribas le preguntaban: ¿Por qué tus discípulos no siguen la tradicion de los ancianos, sinó que comen sin lavar las manos?

(Lavábanse los hebreos con frecuencia las manos, segun los ritos y ceremonias levíticas. De aquellos ritos nos viene el *lavabo manus meas*, que ha dado una palabra á nuestras lenguas un LAVABO, y la salvedad de Pilatos, yo me lavo las manos en la muerte de ese justo. De ahí vienen tambien las ablusiones que practican los árabes, hijos de Ismael, hermano de Abraam, tres veces al dia, y tan necesarias á las prácticas del Koran, que se hacen en el desierto con arena, á falta de agua.)

«6. Mas Jesus les dió esta respuesta: Oh hipócritas! Bien profetizó de vosotros Isaias, en lo que dejó escrito: Este pueblo me honra con los labios; pero su corazon está lejos de mí.

«7. En vano, pues, me honran, enseñando doctrinas y ordenanzas de hombres.

«8. Porque vosotros, dejando el mandamiento de Dios, observais con escrupulosidad la tradicion de los hombres en lavatorios de jarros y vasos, y en otras muchas cosas semejantes que haceis.

(1) Las palabras *inmundo, purificacion, lavando* con agua, están entre cien casos mas, comprendidas en el siguiente artículo de la ley mosáica :

« Y la cosa sobre que cayere algo de sus carnes muertas quedará inmunda ; ora sea utensilio de madera, ó un vestido, y cualquier otro instrumento.... *lavaránse* con agua, y de esta suerte quedarán despues purificados. Si fuere vasija de barro, será rota. » *(Levítico XI, v. 32.)*

«9. Y añadíales, bellamente destruis el precepto de Dios por observar vuestra tradicion.

«10. Porque Moisés dijo: honra á tu padre y á tu madre, *asistiéndoles en un todo,* y quien maldijere al padre ó á la madre, muera sin remedio.

«11. Vosotros al contrario decís:

«Si uno dice á su padre ó á su madre: cualquier corban (ESTE ES EL DON) que yo ofrezca á Dios por mí, será en tu provecho.

«12. Queda con esto desobligado de hacer mas *á favor de su padre ó de su madre.*

«13. Aboliendo así la palabra de Dios, por una tradicion inventada por vosotros mismos; y á este tenor haceis muchas otras cosas.»

Ahora veamos como la condenacion de los lavatorios alcanza á las mandas de misas en favor del alma.

Vamos á esplicar la doctrina de Jesus.

El texto genuino del art. 4° del Decálogo, citado somera y familiarmente por Jesus, como ley de Moises dice: « IV honrarás á tu padre y á tu madre, para que *asi vivas largo tiempo sobre la tierra prometida* ». (Exodo.)

Esta ley se proclamó en el Sinaí al salir el pueblo hebreo de la servidumbre de Egipto, yendo camino de la tierra de promision, la Palestina ó la tierra de los Filisteos, (escrito antes Philis, que se lee hoy pilest. ó palest como dirian Lopez ó Calandrelli).

A la idea puramente carnal de recompensar en este mundo las virtudes, y la observancia de los preceptos mosaicos, el espiritualismo cristiano en que abundan el Evangelio de San Juan, las cartas de San Pablo, y los Padres Griegos de los primitivos siglos, les sostituyó el *alma inmortal* como sostitucion de la *longevidad* de residencia en la tierra prometida, que se presentaba á los inmigrantes como manando leche y miel, antes de verla.

Para dar, pues, el pensamiento de Jesus, tendremos que

sostituir por padre y madre *el alma*, ó el alma de nuestros padres, y por *corban* el legado, y leeremos entónces claramente la improbacion de Jesus contra las ceremonias en lugar de las obras de caridad.

« Vosotros al contrario decís:

« Si uno diese á su alma [el padre y madre de Moisés] un don (legado, corban) *que* YO *ofreceré á* DIOS, cederá en provecho del alma; y queda con esto desobligado á hacer mas á favor de su alma, aboliendo así la palabra de Dios por una tradicion inventada por vosotros mismos (los ritos y ceremonias sostituidas á las obras de caridad).

¿Es esto evidente?

En vano pretenderiamos evitar por subterfugios esta condenacion, diciendo que en efecto Jesus habla de padre y madre y no del alma, al decir que el *corban ó don ofrecido á Dios*, por el hijo, no aprovecha al padre, ni se cumple con ello el precepto de Moisés: honra á tu padre y á tu madre.

Es el don (corban) ofrecido, pues que OFRENDA se llama el rito religioso, á que nos referimos, y las *ceremonias*, que lo acompañan ó lo forman, las esplica, *El* PORQUE DE LA IGLESIA, por su etimología *Keri munus*, ó Ceris munus, *dones* de *Ceres*, que eran las fórmulas con que iba acompañado el ofrecimiento de dones [munera] en el altar de Ceres, que se generalizaron á todos los sacrificios paganos y por antonomasia la palabra *Ceremonias* á la iglesia católica, como tradicion.

Si solo dijera que el ofrecer á Dios en favor de su padre y madre, dones ó legados en cumplimiento del cuarto mandamiento, no sirve á la salvacion del alma para vivir largo tiempo, por generalizacion debemos aplicarlo al caso en cuestion, pues es la sostitucion de UN DON, á un acto de caridad conforme á la palabra de Dios, creyendo con

esto «quedar desobligado (con el padre ó con el alma) de hacer mas á favor de su padre ó de su alma.

Y cuál era la palabra de Dios olvidada?

«Sed misericordiosos! con los hombres.

«Ama á tu prójimo como á tí mismo.

«Dejad venir hácia mi los párvulos, (dándoles educacion para que me conozcan.)

«¡Ai de quien escandalice á uno de estos pequeñuelos!

Porque son los niños los que le gritan *Hossana*, cuando se acerca al templo de Jerusalem. Niño él mismo, su madre lo encuentra disputando con los doctores de la ley á los doce años, lo que prueba que habia estado antes en la escuela y recibido la educacion hebrea, limitada á leer y entender los libros sagrados y los profetas que cita á cada momento en su predicacion, y como es práctica conservada todavia por los judios talmudistas y por los árabes, cuya enseñanza desde leer, se reduce al Koran, que es su Código Civily religioso.

Jesus sabe escribir, y cuando le acusan á la mujer adúltera, escribe taimadamente con la punta del baston en el suelo: «tire el primero la piedra el que no haya cometido este delito.»

La educacion, pues, dada por legados en favor de la enseñanza de los párvulos, beneficia mas al alma, segun Jesus, que las misas, para lanzar de una vez la BRUTTA PAROLA, si no miente el Evanjelio que así lo pone en boca de Jesus.

Dirán los Fariseos que blasfemó? Es que Escribas y Fariseos, en achaque de niños y de misas, son jueces recusables, porque tienen pervertido el juicio. La abstinencia sacerdotal ha *atrofiado* en sus corazones el amor filial, por falta de ejercicio; no teniendo hijos, no aman á los niños aunque amasen al prójimo. Cásense, para admi-

tirlos como testigos, en el pleito promovido por don Eduardo Carranza, contra D. Domingo F. Sarmiento, Director General de Educacion, sobre herencias transversales, y el 50 p% al alma de los legados con el corban.

El art. 67 de la ley impugnada, es ley

La imponibilidad de las herencias transversales y legados á estraños, es de práctica fiscal de la monarquia española; aceptada y acatada como ley en estas colonias; pero la trasmutacion de la mitad de las misas que se han de decir al testador, en educacion que ha de darse á cristianos, es creacion argentina y tradicion inalterable coetanea con nuestra independencia.

El impuesto que el Congreso de 1819 impuso á las herencias transversales, fijando la manera de emplear el dinero de los legados en favor del alma, subsiste siempre (pues ningun Congreso Nacional la derogó), donde las Legislaturas no lo han modificado ó derogado. Puirredon fué el primero como Director en 1812 en adaptar á las circunstancias de nuestro gobierno lo dispositivo de la Cédula Real de 1802.

Este impuesto fué consagrado á la educacion en 1819, en cuanto á Buenos Aires, y por la parte que se cobrase en Buenos Aires. No existiendo en las otras Provincias educacion pública hasta entonces, y aun en algunas ni privada, en todas quedó el derecho de imponer contribuciones, y aun lo que es mas, la persuacion de que estan por leyes

vigentes, impuestas las herencias transversales, en favor de la educacion.

La Corte Suprema Nacional ha creido, es de temer, encontrarse con una innovacion introducida por la Lejislatura separada de la nacion en 1855, que fué la que abolió el antiguo derecho impuesto en favor de la educacion, por el Congreso en 1819, para pagar los Maestros del Colegio San Cárlos, transformado en Universidad, y que Rosas no cobraria sin duda en 27 años de arbitrario, pues no cobraba tampoco el enfiteusis, por favorecer á los amigos, ó por falta de órden en la administracion. En el interior sinembargo quedó la ley del Congreso de 1819 como subsistente, y apenas se dieron las Provincias, ya Estados soberanos, leyes de educacion comun, dedicaron á este ramo el producido de las herencias transversales.

Algunos ejemplos de esta persistencia, y diremos vigencia del antiguo modo de impuestos, tomaremos de documentos auténticos.

En un folleto oficial: *Movimiento de Educacion de la República Argentina*, impreso en Buenos Aires, imprenta de la Union 1872, se lee lo siguiente:

«Leyes de Mendoza:—Del Gobierno y *Vigilancia de las Escuelas*. La honorable Cámara Legislativa sanciona con fuerza de ley el siguiente Reglamento para la Educacion Comun.... Cap. V. *Renta propia de las Escuelas.*

«Art. 42. La Educacion Comun de la Provincia será sostenida con las rentas siguientes:

«1° El dos por mil adicional sobre todo capital afecto á la contribucion directa.....

«6° El producido de derecho de testadores.

«7° El producido de derecho impuesto *á las herencias transversales* (Decreto de 30 de Setiembre de 1812) afecto por esta ley á la Educacion.

«8° El producido de las herencias fiscales (abintestato).

«12. Todos los bienes denominados temporalidades, excepto los destinados á hospitales.»

Como se ve, esta ley de Educacion no crea el impuesto, sino que afecta á la Educacion, el que cobra el fisco, por leyes anteriores.

SALTA

Febrero 9 de 1872.

La representacion general de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

«Art. 1° La Provincia de Salta acepta los beneficios de la ley de 21 de Setiembre de 1871, y para obtenerlos crea un impuesto con la denominacion de impuesto de Escuelas.»

¿Existia de antemano cobrándose el de herencias transversales?

CATAMARCA

Noviembre 2 de 1879.

«Ley general de Educacion Comun.

La Sala de Representates sanciona con fuerza de ley.

LEY

FONDO PROPIO DE LAS ESCUELAS

Art. 29. 1° El uno por mil sobre el capital territorial.

2° El dos por mil sobre los demas capitales avaluados.

3° *El 25 por ciento sobre las herencias transversales ab intestato.*

4° Las herencias fiscales.....

Art. 26. El producido de una contribucion (sobre las personas) que no pase de dos pesos al año que impondrá proporcionalmente la comision á todo industrial, sin capital avaluado, que pague patente al estado la capitacion norte americana fijada en las Constituciones, para la educacion, segun el mandato de nuestra Constitucion que faculta á las Provincias á darse una Constitucion que asegure la educacion primaria. En 1871 practicaban esto en Catamarca:

Decreto estableciendo un premio á la Comision de Escuelas que cumpla mejor su cometido

Cedo al gusto de hacer notar la invencion de la siguiente:

«Art. 1° Se concederá un premio de mil pesos á la Comision de Escuelas que durante el presente año, en su respectivo distrito, proporcione educacion en la forma que estableciese la Inspeccion Jeneral, á mayor número proporcional de niños, y hubiese establecido el mejor sistema para la percepcion y aumento del Fondo Escolar.

He aquí, pues, una Legislatura que fomenta la educacion, y para promoverla instituye contribuciones sobre herencias transversales, ab intestato.

SAN LUIS

pág. 72

»*La Sala de Representantes sanciona con fuerza de*

LEY

Seccion II—Fondo propio de las Escuelas

«6° Los bienes que por falta de herederos recayesen en el Estado.

«7° *Los derechos sobre herencias transversales.*

«8° Las capellanias laícas y obras pias cuyo objeto haya dejado de cumplirse, por los que los poseyesen, debiendo reclamarse los valores existentes, y no los que hubieren desaparecido por la destruccion natural del tiempo ú otras causas que no sean usurpacion hecha por los herederos ú otros.

JUJUY

pág. 83

La H. L. en uso de sus atribuciones sanciona con fuerza de

LEY

Art. 1° Para optar á los beneficios de la Ley Nacional de Setiembre 21 de 1871, se destina como fondo propio para el sosten y fomento de las Escuelas.

Art. 2° El veinte por ciento que en lo sucesivo pagarán por

herencias transversales y legados, los herederos y legatarios.» Del tenor de la ley se deduce que estaba en desuso el derecho y se restablece.

Art. 3° La contribucion moviliaria, la renta de fondos públicos, el 20 por o[o sobre legados y herencias transversales y el subsidio nacional continuarán recaudándose por los ajentes del P. E. mientras no se organicen comisiones populares de Escuelas á quienes pueda recomendarse su recaudacion y administracion. .....

Jujuy, Febrero 9 de 1872.

Estas leyes que vienen recopiladas en 1872, y las que en otras Provincias se hayan dado despues, son como se ve, anteriores de cuatro años á la ley de Educacion Comun de Buenos Aires, cuyo art. 62 contiene entre los impuestos creados para escuelas, mas del dos por mil de contribucion directa, el impuesto sobre las herencias transversales que desde su orígen en la Cédula Real de 1801, promulgada en Buenos Aires en 1803, refundida en 1812, atribuida á la educacion por el Congreso de 1819, se ha tenido por impuesto permanente, como lo es hoy el dos por mil, como los que declaran las Constituciones de Estado norte-americanas impuestas para la Educacion Comun, distintas de las contribuciones ordinarias, y reclamada por nuestra Constitucion Nacional, de las Provincias, «dándose á sí mismas una Constitucion que asegure.... la educacion primaria.» Y la educacion primaria no se asegura con palabras, sino con rentas propias, permanentes; y el estado que debe asegurarla tiene *en sí los medios de ejecutarse*, dando las leyes, imponiendo contribuciones sin consultar ni depender de otra autoridad estraña.

Decir que una ley vulgar como son todas las que forman un Código de minas, de bosques, altera los derechos

primordiales de las Lejislaturas, ó modifica la soberania de los Estados, es suponer que éstos ó el Congreso por medio de leyes sin propósito manifiesto de modificar, pueden en efecto cambiar la organizacion federal de la nacion. Pero á mas de que el Código Civil, es ley provincial sobre cosas y personas provinciales, todos los Códigos del mundo, *the comon law* incluso, no cambiarán jamás la forma de gobierno sin decirlo, como si fuera una celada de bandidos.

La Constitucion Nacional, Ley Suprema

«Esta Constitucion, las leyes (de la Nacion) que en su consecuencia se dicten, y los tratados con las potencias extranjeras, son la Ley Suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales.» Art. 31.

Qué sentencia! Tenemos que inclinarnos ante la Ley Suprema, que tantas veces hemos invocado contra las demasias de los Poderes provinciales.

Afortunadamente, al decir «no obstante lo que constituciones provinciales digan en contrario,» no dijo en la acepcion de las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso, son la Suprema Ley, «*no obstante cualquiera disposicion en contrario que contenga la Constitucion nacional misma*» y con esto, estamos salvados! Porque «cada Provincia, dice en otra parte, dictará para sí una Constitucion, que asegure la educacion primaria;» y como

«Las Provincias conservan todo el poder no delegado por *esta Constitucion* (la nacional) al Gobierno Federal, art. 104, y segun esa Constitucion «se dan ellas (las Provincias) sus propias instituciones *locales* (no olvidemos el calificativo *local*) y se rigen por ellas.»

Cada Provincia «dicta su propia constitucion conforme á lo dispuesto en el artículo 5, (asegurando la instruccion primaria); y si bien el Congreso Nacional «puede dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, esos códigos no alteran las jurisdicciones locales.»

Si la Corte Suprema Federal tiene que ver si lo dispuesto por las Lejislaturas provinciales está conforme con lo dispuesto por los códigos, ha de mirar el Código como ley provincial que es, para los casos provinciales; y como una ley provincial no puede ser superior á la Constitucion provincial, garantida por la Nacion, el Código en cuestion no se ha de invocar como «leyes de la Nacion que en consecuencia de la Constitucion Nacional se dicten,» para llamarle Ley Suprema, como la Constitucion Nacional misma es suprema sobre las constituciones provinciales; pues los códigos no alteran las jurisdicciones locales, ni la Constitucion provincial (art. 5), ni sus instituciones, y la educacion primaria que están bajo la jurisdiccion *local* y no nacional, ni son los códigos superiores á las constituciones provinciales, porque son dictadas *en consecuencia* de la Constitucion nacional, que dejó á las Provincias el poder no delegado en ella, de dictar su propia constitucion, asegurar en ella la educacion primaria y regirse por sus propias instituciones locales, inclusos los códigos que son institucion propia, *local*, cuando se aplican á cosas y personas que cayeren bajo su jurisdiccion.

No serán ley, si alteran las jurisdicciones *locales*, cuando las disposiciones de las leyes recopiladas (porque el castellano no admite decir codificadas) recaigan sobre *cosas* y *personas* que estaban ó están bajo las jurisdicciones provinciales.

Cotejemos:

«Las Provincias se dan sus constituciones *locales*, y se rigen por ellas.» Art. 104.

«El Congreso no dictará códigos que alteren las jurisdicciones *locales* de las Provincias sobre cosas y personas.»

Veamos lo que constituye el sistema federal de gobierno que hemos *adoptado*.

« El principio en que se basa la distribucion de poderes, dice Tiffany en su *Gobierno y Derecho Constitucional*, entre los gobiernos general y de estado, determinando qué autoridad será ejercida ó por el uno, ó por el otro ó por ambos, es el siguiente:

«Los intereses comunes de todo el pueblo como nacion, se confiaron á la supervision y dominio del Congreso, como cuerpo representativo de la nacion. Los de carácter *local* que solo afectaban los intereses *locales* y domésticos de cada estado, y dependian de circunstancias é intereses *locales*, se dejaron al ejercicio de aquellos cuyos intereses iban á afectar especialmente.

« La facultad de imponer contribuciones dada al Congreso, debe entenderse como una concesion hecha al gobierno general sobre los asuntos de su jurisdiccion de los mismos poderes parciales que tienen los estados en *materias locales* y domésticas.» 535.

« El gobierno general tiene sobre los asuntos confiados á su direccion, los mismos poderes que los estados poseen sobre los quedados bajo su jurisdiccion. En virtud de esta igualdad de poder, lo que se dice de la Nacion es aplicable á la Provincia, á saber: la palabra *impuestos* usada en la Constitucion es genérica, y está adrede puesta asi para conferir pleno poder sobre toda propiedad imponible dentro de los Estados-Unidos.» Por la misma razon y á *fortiori*, las Provincias tienen pleno poder sobre toda propiedad imponible dentro de sus límites, exepto los enumerados en el artículo 4°. de la Constitucion federal.

Nuestra Constitucion está calcada sobre este padron: «Las Provincias se gobiernan por sus instituciones *locales*»; los códigos no alteran las jurisdicciones *locales*, cuando cosas y personas son de interés *local*, y solo afectan intereses *locales*. Otra aplicacion de la palabra local repugna, no á la Constitucion, sino al buen sentido, á la lógica y al lenguaje humano mismo, que no puede aceptar que *local* repugne á *local*, y solo se conforme con general ó nacional.

Si estas no son razones, que venga Dios y lo vea!

De lo contrario, basta que el primer pleiteante despechado apele á la Corte Federal de la sentencia que condena sus demasias, para que lo que era local, se convierta en nacional, y para que el Código Civil altere las jurisdicciones locales, no obstante que despues de la escepcion, el artículo que faculta á hacer códigos, continúa «y principalmente dictar leyes nacionales sobre naturalizacion, etc.»

Pudiera todavia atrincherarse el raciocinio tras el último refugio, y es que la Legislatura no tiene facultad tan amplia, mas amplia en los objetos que alcanza su jurisdiccion que el Congreso, y que no es soberana cuando legisla sobre impuestos, y sobre materias que no estén espresamente reservadas al Congreso, en toda la plenitud de la soberania.

Citaremos unas cuantas máximas universales que disiparán las dudas:

«Si es el Departamento Legislativo, la Legislatura de un Estado ó Provincia federal, entonces *tiene todos los poderes de imponer contribuciones*, escepto las que son por su carácter nacionales.»

«*Ningun gobierno puede sostenerse* (nacional ó provincial) *sin los medios de crear una renta conveniente: luego debe tener en sí mismo este poder, independiente de toda otra autoridad y las Provincias se dan por sí una constitucion que es su gobierno.*»

«La autoridad de crear é imponer impuestos, es una de las *altas funciones de la soberania*; y este poder lo ejercen las Legislaturas de las Provincias, independientes de toda otra autoridad, y lo ejercian antes de darse la Constitucion Nacional.»

Conclusiones

La educacion primaria está hoy á la base del edificio, y es la garantia de la perpetuidad de las sociedades, tanto como de los gobiernos, aún los menos libres, con tal que sean cristianamente civilizados. La invasion de los bárbaros no ha de venir del Oriente como oleadas que se suceden unas á otras en el Océano Atlántico, ni de la silenciosa Pampa, como aquellos huracanes de tierra que se les vé avanzar, á guisa de montañas que marchan. El enemigo no está *ad Portas* sino dentro de la ciudad. Es un pólipo que crece y se ramifica, sinó se le detiene, y estirpa como el árbol del mal. Es lo que la esclavitud era para los Estados Unidos, una elefanteásis ó una lepra, que desfiguraba la belleza de su cuerpo político. Viene al espíritu el recuerdo del Ministro Malaver al presentar el proyecto de ley sobre Educacion Comun: «si no nos preocupa la cuestion de *Qué haremos con ellos*, los bárbaros!; esta otra *¿Qué harán ellos con nosotros?* debe exitar nuestro interés;» y el mundo entero se está preguntando. hoy, que harán de nosotros ellos! los que no conocen la sociedad en que viven, ni las instituciones ni las leyes morales que las rigen para su conservacion; y predican el *nihilismo*, por ver que hay

detrás de la NADA!; y la revuelta otros esperando oir un consejo saludable, salir de la sangre. Solo la posteridad oye la voz de las ruinas! donde estuvieron los grandes imperios de Roma, Venecia y tantos otros!

Hemos adoptado un gobierno federal; pensemos federalmente que han distribuido á designio los poderes en las legislaturas cuando de educacion se trata, en el Congreso cuando es asunto de defensa, de guerra, de comercio. «El « derecho del Gobierno Nacional de reglamentar las tran- « sacciones de comercio», dice Tiffany que es de los que mas latitud dan á sus poderes, «se funda en la hipótesis de que todos los intereses existentes en la Nacion, están sujetos al uso de la Nacion, cuando el bien público lo demande; en que la sociedad, como en todo, es señora y propietaria de todo cuanto mejora la sociedad, á mas del derecho de mandar y disponer de las personas y cosas, segun que el mas alto bien de la sociedad lo exija: *Salus republicæ est suprema lex.*»

(Tiffany *Gobierno y Derecho Constitucional ó sea un exámen sobre el oríjen y límites de la autoridad gubernativa segun la teoria americana. Traduccion oficial hecha por autorizacion del Congreso Nacional Argentino, y encargada al Sr. D. Clodomiro Quiroga, Bibliotecario entonces del Ministerio de Instruccion Pública.*)

Lincoln invocó esta teoria del gobierno federal para justificar el derecho federal de los Estados Unidos, de disponer de toda propiedad pública y privada en sosten de la Union. Esta autoridad hablando de lejislar sobre el comercio dice Tiffany—está confirmada en el *derecho de imponer y colectar impuestos, derechos, contribuciones*; en el derecho de dominio inminente, y en las muchas otras confirmaciones de autoridad absoluta de la Nacion, tan esenciales para proveer á la defensa comun y bien estar del pueblo. Pues para la educacion primaria la Legislatura

tiene el mismo derecho con la misma estension de imponer contribuciones, «sobre esa tierra, aquel caballo, ese carruage», porque el pueblo no delegó á la Nacion este ramo de la administracion del interés público, y porque la Constitucion Nacional conservó á la Provincia «el derecho de constituirse, para asegurar la educacion.»

¿Hay duda, sobre si este derecho pertenece á la Legislatura?

Entonces pertenece á la Legislatura.

Hay duda si pertenece al Congreso? Entonces pertenece á la Legislatura. Presenten autoridad en contrario, los que lo contrario sostengan, pero no solo la suya propia.

Este es el derecho federal que hemos adoptado, y consta del luminoso informe de la Comision Constitucional de la Confederacion Argentina, de que fué digno miembro informante el Ex-Presidente de la Córte Suprema el Dr. D. Salvador M. del Carril, por donde se véque no fué la Constitucion de la Federacion Suiza la que siguió el Congreso Constituyente Argentino sino la de los Estados Unidos

Las reformas propuestas por Buenos Aíres fueron inspiradas por el mismo espíritu de que dá testimonio el ex-Delegado D. F. Sarmiento, y ya hemos visto que la Nacion toma su derecho de imponer como el Estado, el pueblo que creó el Estado y la Nacion.

No disputemos sobre palabras. No volvamos atrás, perdiendo con una ley, millones de pesos que espera cuanto mas cresca la riqueza y la poblacion de los que morirán abíntestato, ó no dejarán ascendientes ú descendientes directos.

Al dictarse la ley de Educacion Comun, la Legislatura suprimió de entre los recursos que proponia el proyecto para fondo de Escuelas», el dos por ciento de las utilidades líquidas anuales del Banco de la Provincia!

Fueron aceptadas las tierras públicas que el Gobierno

Nacional donase á la Provincia, y un territorio vasto como una Provincia le ha sido donado, sin que un centavo se haya entregado al fondo de Escuelas, no obstante que sin autorizacion del presupuesto se gastaron setenta millones en hacer necedades. Hoy les quitan lo único que no le habian tomado, y se los quitan á la Provincia de Buenos Aires, y de rechazo á todas las provincias que tenian desde 1819 este impuesto para sus gastos de gobierno, y los castigan por haberlos consagrado á la educacion....!»

En la América española no habia asegurados sino Buenos Aires á la Educacion, Montevideo en el Uruguay, y Chile, que decae sin embargo, quizá por el predominio del espíritu que se insinua poco á poco en nuestra opinion pública. El resto de la América, mientras los E. U. registran doscientas trece mil escuelas este año, que corresponden una escuela para cada diez argentinos, en el resto de la América no habrán cinco ni cuatro mil para doce millones de habitantes que están parodiando el gobierno libre y la civilizacion. Bolivia y Perú no tienen ninguna del estado y lo demás es de pasarlo por alto.

No debemos desmayar, sin embargo. La opinion prevalente en la Córte por un voto, deja esperar que pueda oir mejores razones que las que la indujeron en lo que hemos demostrado ser posible error.

Aun en Buenos Aires mismo, la ley de Educacion Comun ha sufrido menos de lo que á primera vista aparece. Aquella ley es hoy nacional en cuanto á la capital de la República. Rije mientras el Congreso no la modifique por la ley de educacion ó la desaprobacion del decreto de 28 de Enero que la declara vigente; en lo que no la modificó éste; y está vijente mientras otra ley no le sustituya, pues el traspaso de jurisdiccion no establece ni da lugar á un *interregno de arbitrario.* Los antiguos fueros no eran mas que las leyes de la tierra

conquistada ó adquirida por cesion ó herencia, conque continuaban rigiendo por sus propias leyes, los vascos, siendo, españoles por los fueros de Vizcaya.

No desesperemos. Ya lo hemos visto. El Consejo de Indias y un Rey católico impusieron contribuciones sobre herencias transversales, y nuestros gobiernos patrios, nuestros Congresos y Legislaturas las han perpetuado hasta nuestros tiempos. Recuerdo haber entrado en arreglos con testamentarias por las sucesiones transversales, que se cobran desde 1803, con la sola modificacion de poderse arreglar por convenio el monto.

Acábase de cobrar el impuesto de las herencias transversales y ser pagado en la Provincia de Entre-Rios al fisco, (porque no hay ley de educacion) sobre los bienes dejados por Mr. Doll, muerto en Francia sin herederos directos y solo una hermana y dos sobrinos.

Con todas estas indicaciones de la prevalencia de lo que el mundo cristiano llama doctrina, tenemos motivos de creer que el espíritu reaccionario del egoismo incivil no tiene muchos adeptos. El Senado tenia aprobada la ley de Educacion Comun, y es de esperar que la otra Cámara no suprimirá la renta, para la capital, que, para las Provincias no puede suprimirla, pues no hallaria forma aplicable, ni título para hacerlo.

La educacion pública despierta mayor interés ahora en la República que en años anteriores. En Montevideo progresa, en Chile el atraso se reconoce, al principiar una nueva administracion. El censo de los Estados-Unidos acaba de dar la cifra fabulosa de 23,000 Escuelas. La Francia ha dictado su ley de instruccion primaria, recibiendo con gusto de afuera todas las influencias estimulantes del progreso. Todo el mundo civilizado se mueve en la direccion que llevamos nosotros mismos, en despecho de un traspié como el que amenaza dar la educacion. Este

año se han inscrito seis mil niños mas en las Escuelas del territorio, capital y Provincia de Buenos Aires, regido por la Ley Comun de Educacion, cuyas rentas han suscitado dudas sobre su constitucionalidad, y aquel aumento anual es el doble del que obtuvieron las Escuelas del que han obtenido los seis primeros años de su ejercicio.

Los exámenes escolares que no acaban de practicarse en las Escuelas de la Capital dejan satisfechos las esperanzas de los padres, y los objetos de la ley.

Es pues benéfica y eficaz esa ley, y la bondad del propósito, es un alegato de bien probado ante el corazon y ante la inteligencia, que si bien ha llevado al error teológico de que el fin justifica los medios, en otros respectos nos prepara á la que conduce á un axioma del buen sentido, que dice que el *que quiere los fines quiere los medios*, el cual toma la forma jurídica diciendo, «QUE TODO PODER TIENE EN SÍ LOS MEDIOS DE EJECUTARSE.»

Para que una sentencia haga ley, y sea reconocida como jurisprudencia de una Córte es necesario que se repita con uniformidad, y prevalezca su doctrina en las Córtes mismas. La Córte Suprema de los Estados-Unidos, forma con su personal repartido en Circuitos judiciales diversas Cortes, y seria pedir un imposible suponer que han de fallar todas del mismo modo sobre un punto dado, al mismo tiempo. Seria suponerlas infalibles, y solo el Papa es infalible, que en cuanto á nuestros jueces, son susceptibles de errar, sobre todo, si el fantasma nebuloso de la Constitucion se les pone de por medio.

Esperemos con confianza mucho de la opinion, sin descuidarnos de iluminarla. Aun el error es bueno aplicándole una luz y palpándolo, y á veces, al interrogarlo, descubrimos que era la verdad que dormitaba, y despierta y se reconoce.

Acto de la minoría

—

Considerando—Primero: Que no hay en la Constitucion Nacional, ni en el Código Civil de la República, disposicion alguna que prohiba expresamente á las Provincias someter á impuesto la trasmision de la propiedad por sucesion;

Segundo: Que siendo concurrente entre la Nacion y las Provincias la facultad de imponer, no puede despojarse á estas de ese derecho, sino en nombre de una ley nacional del carácter expresado en el número anterior, á que no pertenecen ciertamente las declaraciones generales de la Constitucion y las disposiciones igualmente generales del Código Civil, sobre el órden de sucesion y distribucion de bienes hereditarios.

Tercero: Que un derecho semejante, propio de las provincias como cuerpos políticos, necesario para su existencia y para hacer efectivas las mismas garantias constitucionales, no puede ser limitado por interpretaciones mas ó menos aventuradas de otros derechos que no tienen con aquel una directa é inmediata relacion.

Cuarto: Que, segun la jurisprudencia general, el derecho de imponer de los Estados, es aplicable en todos casos sobre todo los objetos y de todas maneras, dentro de los límites territoriales, exceptuando el caso de estar restringido ese derecho por disposiciones terminantes de la Constitucion, como la de los artículos diez, once, doce y otros, ó de oponerse su ejercicio á

la dualidad del Gobierno Federal y supremacia del Nacional, como si se quisiera aplicar impuestos á las propiedades de la Nacion, á sus agentes ó establecimientos.

Quinto: Que en Estados Unidos mismo, donde sus leyes tienen establecidos impuestos sobre herencias y legados en toda la Nacion, los Estados separadamente han establecido los mismos sin que se haya puesto en duda su legitimidad, ni baste á esplicar la diferencia que entre nosotros se pretende, el hecho de que aquel Congreso no recibió como el nuestro la mision de dictar los Códigos, y entre ellos el Civil; por cuanto esta mision en nada podia perjudicar derechos políticos fundados en la personalidad de los Estados, sin atingencia alguna con los individuales, únicos que son la materia de los Códigos Civiles.

Sesto: Que en el ejercicio de estos derechos propios no delegados, las provincias son soberanas, sin que las autoridades nacionales puedan en ningun caso juzgar del uso hecho por las de Provincia.

Séptimo: Considerando, por último, que, segun declaracion unánime de la Cámara de Justicia Provincial, la intervencion que da la ley al Consejo de Educacion en los juicios testamentarios, á efecto de asegurar la percepcion del impuesto, no obsta á que las reparticiones tengan lugar extra-judicialmente en los casos en que lo permita el Código Civil:

Por estos fundamentos, los espuestos por el señor Procurador General y los concordantes de la resolucion recurrida, se declara que la ley de la Provincia de Buenos Aires de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, en la parte de que en el presente caso se trata, no es repugnante á la Constitucion Nacional.—*J. Dominguez—C. Tejedor.*

Dictamen del Sr. Procurador General

SUPREMA CORTE:

Es hoy un principio elemental en nuestra práctica constitucional, que el poder de imponer es concurrente en la Nacion y en las Provincias, salvo que una disposicion espresa lo haya reservado á la Nacion ó á las Provincias, en casos determinados. Lo es tambien, que las declaraciones ó principios generales consignados en la Constitucion, no escluyen la reglamentacion que, respectivamente, están en el derecho y en el deber de hacer, para la mejor observancia de los mismos principios y declaraciones.

No existiendo disposicion alguna en contrario, la Provincia de Buenos Aires ha estado, por consiguiente, en su perfecto derecho al gravar la trasmision de las herencias en ciertos casos, (únicos *sub-judice*) con un 5 y un 10 por ciento. En el ejercicio de este derecho, la Provincia es soberana, y no es de la competencia de las autoridades nacionales, juzgar acerca del uso que de él hubiere hecho. Sin embargo, no es aventurado decir que el gravámen de 5 y de 10 por ciento, está muy lejos de importar un despojo, ni menos, una confiscacion, como se ha insinuado. Por el contrario, á no ser por inconvenientes de otro género, como la obligacion forzosa de una liquidacion judicial, que dobla ó triplica el impuesto, podria decirse que no pudo elejir el legislador un momento mas oportuno que

aquel en que el contribuyente recibe un bien que no esperaba, y con el que no tenia derecho á contar.

Si los principios generales consignados en nuestra Constitucion hubiesen de entenderse en el sentido estricto que se pretende, apenas habria una sola ley constitucional; pues apenas se citará una sola que no importe una limitacion, ó, como se dice, un ataque á los mismos principios.

Los derechos de aduana serian un ataque á la propiedad y á la libertad industrial; el servicio en la Guardia Nacional, un ataque á la libertad individual; las leyes de imprenta, una violacion de la libertad del pensamiento, etc., etc.

Si la imposicion de un tanto por ciento fuera una violacion á la libertad de testar, con mucha mas razon lo serian las lejítimas con que la ley limita forzosamente la voluntad del testador en favor de los hijos y de los padres. Y. á la verdad,—sea dicho esto de paso,—dejar la mas ámplia libertad al que en vida ó para despues de sus dias dispone de los bienes que adquirió con su trabajo,—fuera mas conforme con el espíritu de las instituciones que hemos adoptado, y mas eficaz el desenvolvimiento de la enerjia y de la confianza ó dependencia de las fuerzas propias del individuo, que constituyen el primer elemento de progreso de los pueblos.

Por lo espuesto, es mi parecer que el recurso de inconstitucionalidad deducido por el albacea de la Sra. de Velez es destituido de todo fundamento.

Eduardo Costa.